



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

Los derechos de las personas privadas de libertad, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano ¿se efectivizan éstos derechos?

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Ruíz Rodríguez, César Fernando

TUTOR: Dr. Gallegos Rojas, Diego Alejandro, Mgtr.

SUBCENTRO - SAN RAFAEL -QUITO

2017



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2017

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Diego Alejandro Gallegos Rojas

DOCENTE DE TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de titulación “**Los derechos de las personas privadas de libertad, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano ¿se efectivizan éstos derechos?**”, realizado por el estudiante: César Fernando Ruíz Rodríguez ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, abril de 2017

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, César Fernando Ruíz Rodríguez, declaro ser autor del presente trabajo de fin de titulación **“Los derechos de las personas privadas de libertad, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano ¿se efectivizan éstos derechos?”**, siendo el Dr. Diego Alejandro Gallegos Rojas, Director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a su representante legal de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mis exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

César Fernando Ruíz Rodríguez

CC.1717180754

AGRADECIMIENTO

Agradezco especialmente a la Universidad Técnica Particular de Loja, la cual me abrió sus puertas para formarme profesionalmente.

A mis profesores por sus diferentes formas de enseñar, quienes me incentivaron en muchos sentidos a seguir adelante y sin su apoyo esto no hubiera sido posible.

Y a todas aquellas personas que siempre estuvieron a mi lado en las buenas y malas apoyándome.

.....

César Fernando Ruíz Rodríguez

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño a mi amada esposa Narciza Marcillo por su sacrificio y esfuerzo, por apoyarme en esta carrera para nuestro futuro y por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre ha estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mi amado hijo Sebastián por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

A mis amados padres y a mis hermanos quienes con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales.

A mis compañeros y amigos presentes y pasados, quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento, alegría y tristezas, y a todas aquellas personas que durante estos años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este sueño se haga realidad.

.....

César Fernando Ruíz Rodríguez

ÍNDICE

CARÁTULA.....	II
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VIII
RESUMEN.....	1
ABSTRAC	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	6
1.1 DERECHO A UNA VIDA DIGNA	7
1.1.1 <i>Dignidad Humana.</i>	7
1.1.2 <i>Los derechos fundamentales.</i>	8
1.1.3 <i>Génesis de los derechos de las personas privadas de la libertad.</i>	10
1.1.4 <i>Los derechos fundamentales en el Ecuador.</i>	12
1.1.5 <i>Los derechos fundamentales en la Constitución de la República.</i>	13
1.1.6 <i>Características de los derechos fundamentales.</i>	15
1.1.6.1 <i>Imprescriptibles.</i>	15
1.1.6.2 <i>Inalienables.</i>	15
1.1.6.3 <i>Irrenunciables.</i>	15
1.1.6.4 <i>Universales.</i>	15
1.1.6.5 <i>De igual jerarquía.</i>	16
1.1.7 <i>Evolución de los derechos de las personas privadas de la libertad en la vida constitucional del Ecuador.</i>	18
Las PPL son seres humanos y por lo tanto son sujetos de derechos, especialmente de los derechos fundamentales, por ser inherentes al ser humano, protegidos de todas las formas tanto a nivel nacional, regional y universal.	18
1.1.8 <i>Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los Instrumentos Internacionales.</i>	21

1.1.8.1 Convención Americana sobre los Derechos Humanos.	21
1.1.8.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.	21
1.1.8.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	22
1.1.8.4 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	22
1.1.8.5 La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	23
1.1.8.6 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008). 23	
1.1.9 <i>Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en normativas legales de otros Estados.</i>	25
1. 2 SISTEMA PENITENCIARIO	27
1.2.1 <i>Antecedentes.</i>	27
1.2.2 <i>Personas privadas de la libertad por disposición de la ley.</i>	28
1.2.3 <i>Ejecución de las penas.</i>	28
1.3 OTRAS FORMAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	29
1.3.1 <i>Instituciones que cumple una función diferente a la de los Centros de Rehabilitación Social.</i>	29

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

2.1 ENTREVISTAS.....	33
2.2 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS	34
2.2.1 <i>Validez.</i>	34
2.2.2 <i>Confiabilidad.</i>	34

CAPÍTULO III RESULTADOS

3.1 ANÁLISIS CONTRASTADO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH, OTRAS CORTES, INFORMES, ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS PPL EN LIBERTAD, DEL PROFESIONAL EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, Y DEL FISCAL	37
3.1.1 <i>Derecho a la alimentación.</i>	38
3.1.2 <i>Derecho a la salud.</i>	40
3.1.3 <i>Derecho a visitas familiares y de sus defensores.</i>	44
3.1.4 <i>Personal especializado para que trabajen en el interior de los CRS con los internos.</i>	46
3.1.5 <i>Análisis del Resumen del Informe 2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</i>	48

3.1.6 <i>Análisis de la entrevista realizada a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.</i>	51
3.1.7 <i>Obligación del Estado de respetar los tratados internacionales.</i>	52
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	58

ANEXOS

Anexo 1 _____	63
Anexo 2 _____	65
Anexo 3 _____	68
Anexo 4 _____	71
Anexo 5 _____	74
Anexo 6 _____	74
Anexo 7 _____	88
Anexo 8 _____	101

RESUMEN

El presente trabajo investigativo consiste en el análisis de los derechos de las personas privadas de la libertad, después de entrar en vigencia la Constitución del 2008, hasta el 2015.

Los derechos de las personas privadas de la libertad están prescritos en la Constitución de la República, en la Convención de los Derechos Humanos, en el Pacto de San José de Costa Rica, en el Tratado de Tortura Cruel y otros. Los derechos de las personas privadas de la libertad, pierden su autoprotección y la asume el Estado.

Las cárceles en el Ecuador dejan mucho que desear a pesar que han existido cambios aún mantiene hacinamiento, carencia de servicios básicos, falta de atención en: salud, educación, y trabajo, para una población de 26.000 internos, dato tomado de un comunicado del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto en el 2014.

Según el Plan del Buen Vivir hasta el 2017 debe estar en cero hacinamientos, porque se evitará llevar a prisión a personas mayores de la tercera edad, embarazadas, y personas cuyas condena no superen determinadas años de privación de libertad.

PALABRAS CLAVES

Centros de Rehabilitación, derechos humanos, reinserción, Estado, Constitución, vida digna, personas privadas de la libertad.

ABSTRAC

The present investigative work consists of the analysis of the rights of persons deprived of liberty, after entering into force the Constitution of 2008, until 2015.

The rights of persons deprived of liberty are prescribed by the Constitution of the Republic, the Convention on Human Rights, the Pact of San José, Costa Rica, the Treaty of Cruel Torture and others. The rights of persons deprived of freedom, lose their self-protection and the State assumes it.

Prisons in Ecuador leave much to be desired despite the fact that there have been changes still maintain overcrowding, lack of basic services, lack of attention in: health, education, and work, for a population of 26,000 inmates, data taken from a statement from the Ministry Of Justice, Human Rights and Worship in 2014.

According to the Plan of Good Living until 2017 must be at zero overcrowding, because it will avoid imprisonment for seniors, pregnant women, and people whose sentences do not exceed certain years of deprivation of liberty.

KEYWORDS

Rehabilitation Centers, Human Rights, reintegration, State, Constitution, personas privadas de libertad, Dignified Life

“LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO ¿SE EFECTIVIZAN ÉSTOS DERECHOS?”

INTRODUCCIÓN

**Se dice que no se conoce un país realmente
hasta que se está en sus cárceles.
No se debe juzgar a una nación por cómo
trata a sus ciudadanos más destacados,
sino a los más desfavorecidos
Nelson Mandela (2015)**

El presente trabajo corresponde a una investigación socio-jurídico, porque se enmarca en el análisis sobre si las personas privadas de libertad gozan de los derechos que la Constitución de la República garantiza en los artículos 3 numeral 1; 11 numeral 2; 35; 51 numeral 6; 66 numerales 2 y 4: en armonía con el artículo 12 numeral 1 del Pacto Interamericano de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; como también del artículo 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; y el numeral 5 de los Principios Básicos para el tratamiento de Reclusos de la Resolución 45/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

En armonía con las normas constitucionales está el artículo 230 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial numerales y los artículos 89; 91 numerales del 1 al 7; 105, numeral 6; 107; 127; 128; Sección III desde el 160 al 163; Libro Tercero, Capítulo I Ejecución, desde el 166 al 171; Capítulo II, II, IV, V hasta el artículo 730 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El análisis se centra dentro de las políticas públicas por parte del Estado para atender las situaciones de las personas privadas de libertad en el marco de los Derechos Humanos, recordando que por estar privado de la libertad no se deja de ser persona, pero la diferencia está, en que se imposibilita su autoprotección por las normativas penales; debido que al cometer un acto punible, la persona tiene que ingresar a un centro de rehabilitación para que readecue la conducta para después insertarse dentro de la sociedad a la que dañó con dicho acto.

El Estado al tomarlo bajo su exclusiva protección con el objetivo de reeducarlo, asume la responsabilidad de protegerlo, de respetarlo, de ofrecerle condiciones dignas de vida, de asegurarle la reinserción dentro de la familia y de la sociedad. Por lo tanto, esta es la función especial que tiene el Estado con las personas privadas de la libertad, la prioridad es la reeducación que se logra mediante la implementación de políticas públicas, el respeto de la persona y reinsertándola de nuevo a la sociedad. Esta reinserción debe ser progresiva, y con los medios para la subsistencia. Caso contrario conllevaría a la reincidencia de los actos que produjeron dicha privación.

El primer capítulo trata el marco teórico, donde se analiza los derechos que conlleva al derecho a una vida digna, se estudia los derechos fundamentales en base de normas nacionales e internacionales jurisprudencia y doctrina.

El segundo capítulo se refiere a la metodología de la investigación y al tratarse de una investigación socio jurídica, su línea de interacción es multidisciplinaria con otras ciencias como la Sociología, Psicología, Criminalística, Políticas Judiciales y Sistemas de Rehabilitación; y su metodología será la cualitativa, histórica comparativa.

En el tercer capítulo se realiza un contraste entre las normativas nacionales e internacionales, en los que se establecen los derechos de las personas privadas de libertad, conocidas como PPL, esto se refuerza con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Justicia de Derechos Humanos, realizando una comparación con información emitida por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, (MJDHC) con versiones recogidas de los medios de comunicación, de los familiares de los internos de los diferentes Centros de Rehabilitación Social, (CRS), para ello se adjuntarán imágenes y cuadros estadísticos que permitan visualizar la problemática de las personas privadas de la libertad en los Centros de Rehabilitación Social, por último se observarán las conclusiones y recomendaciones.

Además, encontraremos 6 anexos que corresponden a una entrevista realizada a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos por el Diario “El Telégrafo” (anexo 1); entrevista a un Fiscal, (anexo 2) y a un profesional del Derecho en libre ejercicio de la profesión, (anexo 3); Resoluciones de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tres casos emblemáticos de violaciones a las personas privadas de la libertad por parte del Estado ecuatoriano (anexo 4); el informe de Human Rights Watch, difundido por Reuters, con fecha Octubre 20, 2014, (anexo 5) Y una noticia con el titular: Más controles a las visitas de los Centros de Rehabilitación realizada por Sara Ortiz, redactora de Diario El Comercio. (anexo 6) informe de la Defensoría del Pueblo (anexo 7)

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1 Derecho a una vida digna

1.1.1 Dignidad Humana.

En la Resolución 43/173 “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1988 se expresa: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

De lo que antecede se deduce que la dignidad humana consiste en valorar al ser humano como tal, respetar todos los derechos propios de la persona. La Asamblea de las Naciones Unidas es clara y específica al señalar que “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión” merece un trato humano, no excluye a las personas por situaciones de raza, género, religión, etnia, cultura, política e inclinación sexual.

La dignidad humana es un derecho en el que se habla de las mínimas condiciones de subsistencia, como es tener los servicios básicos como agua, luz, ventilación, salud, alimentación, espacio a donde descansar, intimidad, comunicación, a ser escuchado.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha reiterado que: “la dignidad humana como derecho se mantiene incólume y que no se puede limitar ni suspender a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad”. (Sentencia T-588A/14, 2013) El artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador tiene igual concordancia con la jurisprudencia y el artículo 5 de la Convención.

Dicho principio ha sido reconocido por las normas internacionales de los derechos humanos e interpretado por la Observación General número 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y que el Tribunal ha resumido (párr.10):

(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar por que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) por tratarse de una ‘norma fundamental de aplicación universal’, la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loo vs. Panamá manifestó que la persona privada de la libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de

detención compatibles con su dignidad de persona” (SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, 2010)

Vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad de persona, que equivale a la dignidad humana, de ahí que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es reiterativa, esto implica a los Estados la obligación de brindarles atención a las personas privadas de libertad en las diferentes áreas en las que se desarrolla la vida tales como: médica, educación, alimentación, respetar su intimidad, relaciones familiares y sociales, y servicios básicos: agua, energía, sanitarios, entre otros.

Para la Defensoría Pública en boletín de prensa del 2013 referente a la vida digna de niños y adolescentes expresa:” en miles de historias en las que madres, padres y familiares de las y los menores, gracias a la gestión de la Defensoría Pública, han logrado que sus niños, niñas y adolescentes puedan acceder a una vida digna, en pro del restablecimiento de sus derechos a la alimentación, educación, vivienda y salud.” (el resaltado es fuera del texto), lo reduce a cuatro derechos, se considera que el derecho a una vida digna trasciende más allá de los mencionados por la Defensoría Pública, como son el derecho a los vínculos familiares, estabilidad laboral de los padres ellos como generadores de los ingresos por medio del cual la familia satisface las necesidades de alimentación, educación, salud y vivienda.

Cuando se menciona los derechos de alimentación, educación, salud, también estos derechos les pertenece a los PPL, por lo que los Centros de Rehabilitación (CRS) deben contar con los servicios básicos, de agua, luz, infraestructura adecuada, espacios necesarios para que desarrollen actividades físicas culturales, educativas, y recreativas. Todos estos derechos son imprescindibles que se cumplan para que los derechos de las PPL se efectivicen por mandato constitucional y por disposición de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La dignidad humana se plasma en la promulgación, y protección de los derechos fundamentales en las diferentes normativas nacionales e internacionales sobre derechos humanos que a continuación se estudiarán.

1.1.2 Los derechos fundamentales.

En el presente acápite se tratará de los derechos fundamentales y por ende de las personas privadas de la libertad, por lo tanto es importante conocer la concepción del término Derecho, desde el ámbito jurídico y filosófico se lo conceptualiza como “una noción parcial

que solo sirve para deslindar una categoría de actos de la voluntad humana frente a otras modalidades y categorías de la voluntad: la moral, los dictados convencionales y el poder arbitrario” (Tinoco Matamoros, 2000, pág. 23).

El concepto Derecho nos da una categoría exclusiva de la voluntad humana, donde se desvincula de otras acciones de la voluntad como pueden ser dadas por la convención y de la fuerza del poder. En lo que corresponde dentro del ámbito jurídico la concepción de derecho está relacionada directamente con la justicia, constituyéndose en la norma que regula la conducta humana.

Comprendido el concepto de Derecho, se procede a analizar que son los derechos fundamentales, a criterio de estudiosos como Fernández Galiano:

Se entiende por derechos fundamentales aquellos derechos de los que es titular el hombre no por graciosa concepción de las normas positivas, sino con anterioridad independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. (Fernández, 1993, págs. 139-140)

Los derechos fundamentales son gravitantes de la naturaleza humana, es decir del hombre por ser él “ser vivo” con capacidad de razonar, por ser él, el que conforma la gran sociedad, porque esta es la razón de los Estados, y porque es el “ser” gravitante del desarrollo de las sociedades locales, nacionales, regionales y globales.

Por lo tanto, a los derechos fundamentales se les da una connotación jurídica, que son reconocidos y “garantizados expresamente por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y suelen gozar de una tutela forzada” (Benda, 1999, pág. 695)

Resulta complicado determinar el origen de los derechos fundamentales, de acuerdo a la historia estos tienen origen con el desarrollo de la sociedad, sin embargo, se considera que el inicio de los derechos fundamentales nacieron con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, como resultado de la influencia de las Declaraciones de Derechos de Virginia y Filadelfia cuyos propulsores fueron Thomas Jefferson, George Mason.

Desde ahí, consta en la mayoría de las normativas constitucionales los derechos fundamentales, en la que el Estado se convierte en el garante principal de hacerlos respetar a través de los diferentes órganos creados para el efecto, en el caso ecuatoriano esto recae directamente en los funcionarios de la función pública.

Los Derechos Fundamentales son el conjunto de derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales como propios de las personas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social. Estos derechos no sólo vinculan a los poderes públicos que deben respetarlos y garantizar su ejercicio, estando su quebrantamiento protegido jurisdiccionalmente.

Al mencionar derechos subjetivos se refiere a lo intangible, a lo sutil, a lo que no se puede percibir, a lo que es propio del individuo; y las garantías son acciones a que se puede perseguir para que esos derechos sean restituidos y el causante de la violación reciba la respectiva sanción. En el caso del Ecuador contamos con las garantías jurisdiccionales que son acciones en las que los ciudadanos pueden recurrir para que sus derechos vulnerados sean restituidos.

1.1.3 Génesis de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Los derechos de las personas privadas de la libertad, que en adelante para el presente trabajo investigativo se las referirá como PPL, tienen su origen en la necesidad de la clase burguesa de contrarrestar a la nueva corriente izquierdista que se propugnaba durante el siglo XVIII, para adecuar las normativas a sus intereses capitalistas, y bajar las adhesiones a la corriente de izquierda, es así que para neutralizar este conflicto se le dio la intervención al Estado para que actuara como aplicador de la justicia en base a la igualdad, por lo que el Estado amplió su radio de acción al ámbito punitivo.

En el año de 1870 el Congreso de Estados Unidos da un giro en esta línea de Reforma de las Penitenciarias cuando señala: “El trato de los criminales por la sociedad tiene por motivo la seguridad social. Más, como el objeto de él es el criminal y no el crimen, su fin primordial debe ser la regeneración moral de aquél. Por esta razón, la mira suprema de las prisiones debe ser la reforma de los criminales y no la imposición del dolor, o sea, la venganza” (Sandoval Huertas, 1999, pág. 114)

La tesis de la resocialización del interno penitenciario fueron madurando hasta llegar a plasmarse en 1955 en la normativa de Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente; el 31 de julio de 1957 en la Resolución 663 C (XXIV) dada por Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en el art. 58 textualmente señala:

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de la libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. (Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Comisionado, s/f) .

En el año de 1966, en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que en adelante en la presente investigación se referirá (PIDCP) en el artículo 11 dispone: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”. (Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Comisionado, 1976)

Sigue madurando la tesis de resocialización del interno penitenciario, y NO como un encierro de castigo, como lo disponen las normativas legales penales, de ahí que surgen los derechos de los PPL, porque comienzan a ser tratados como seres humanos y más no como sujetos sin derechos.

En esta misma línea en el año de 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en adelante en la presente investigación se referirá (CADH) en el artículo 5 dispone: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados” (Secretaría General OEA, 1969).

La CADH es clara al señalar que el fin de la pena es readecuar la conducta del PPL, para que luego se reinserte a su mundo familiar y social, y sea un ente productivo, generador de trabajo y de desarrollo.

Diez años después con el fin de que los Estados cumplan con las disposiciones emanadas de la CADH, emiten el 17 de Diciembre de 1979 el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en el artículo 2 señala: “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”. (Naciones Unidas, Derechos Fundamentales, Oficina del Comisionado, 1979)

La disposición que antecede hace referencia a la obligatoriedad de respetar y proteger la dignidad humana, por parte de los Estados a través de los funcionarios públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley.

Tres años más tarde se dicta la Resolución 37/194 sobre “Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de

personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes” adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas de Diciembre de 1982.

Principio I

El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

El principio transcrito hace referencia al derecho de igualdad de las PPL, para recibir atención médica como cualquier otra persona que esté en libertad, precautela la salud física y mental de las personas internas en los centros de rehabilitación social, prescribe atención de calidad, esto significa que los Centros de Salud que estén dentro de los centros penitenciarios deben estar dotados por excelentes profesionales de salud, en las diferentes especialidades, con el equipamiento necesario, y dotado de medicina.

La Asamblea de las Naciones Unidas el 9 diciembre de 1988 adopta la Resolución 43/173 sobre un “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” en el Principio I expresa: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

De agosto a septiembre de 1990, en la Habana, Cuba en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” en la disposición 4 y siguientes expresa que:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Una vez más las Naciones Unidas en el afán de preservar los derechos de las personas dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes deben evitar el uso de armas, ordena que primero se debe optar por otras alternativas para conservar el orden y la paz ciudadana.

1.1.4 Los derechos fundamentales en el Ecuador.

Se los abordará desde la obra del Dr. Ramiro Ávila Santamaría “La evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano”.

El Dr. Ávila lo realiza desde dos perspectivas: la una desde la parte ideológica que se desarrolla en el siglo XIX bajo la directriz liberal conservadora que reconocieron de manera restringida los derechos de libertad y los políticos. A finales de la década de los 60 inicia la segunda que nace con las luchas de y reivindicaciones sociales procedentes del movimiento obrero y por las organizaciones vinculadas al socialismo que dan origen a los derechos sociales, laborales, económicos y culturales. Todos los derechos que se han desarrollado de manera progresiva y restringida toman su repunte con la Constitución Política de 1998, fortaleciéndose con la Constitución del 2008. A criterio del Dr. Ávila “la práctica y la estructura del Estado, basada en un sistema presidencialista, sigue siendo un obstáculo para su efectiva vigencia” (Ávila Santamaría, 2012)

1.1.5 Los derechos fundamentales en la Constitución de la República.

La Constitución de la República integra dentro de su normativa los derechos fundamentales prescritos dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, dando el mismo nivel jerárquico que la Constitución, y al mismo tiempo señala que los derechos fundamentales que sean pro homine, pro persona se aplicarán de manera directa, y además establece la obligación de los funcionarios públicos de respetarlos y hacerlos respetar.

En el bloque constitucional se garantiza los derechos humanos de manera amplia, en el artículo 66 que señala el derecho a la vida y a la integridad personal, siendo éstos el centro, porque es derecho principal del cual se puede ejercer los otros derechos como el de libertad de conciencia, que supone la libertad de pensar; el derecho a la libertad de seguridad personal con el que se pretende asegurar la libertad del ciudadano; el derecho al honor y la intimidad; donde la intimidad involucra la esfera personal de cada ser humano, y el honor es aquel derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación; el derecho a la inviolabilidad del domicilio exige la intangibilidad e intimidad del ambiente donde se desarrolla la vida personal; el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia es uno más para proteger la intimidad de la persona; el derecho de libertad de residencia y circulación conocido como libertad de movimiento, está dado por esa libertad de movilizarse dentro del territorio o fuera de él. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Para los tratadistas modernos la clasificación de los derechos lo realizan en: derechos de primera generación que son: los derechos civiles que en la Constitución de la República constan en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, Capítulo sexto, derechos a la libertad contenidos en los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 Capítulo octavo, derechos de protección.

En los derechos civiles constan los derechos a la vida o de la existencia que comprende los siguientes derechos:

- El derecho a la vida frente al hambre
- El derecho a la vida frente a la pena de muerte
- El derecho a la vida frente a las ejecuciones sumarias y arbitraria
- El derecho a la vida frente a la desapariciones forzadas
- El derecho a la vida frente al genocidio
- El derecho a la vida frente a aborto
- El derecho a la vida frente a la eutanasia
- El derecho a la vida frente a la manipulación genética
- El derecho a la integridad personal éste a su vez comprende el derecho a: i) la integridad física, ii) derecho a la integridad psicológica, y iii) derecho a la integridad moral, éste último comprende: i) el derecho al honor, ii) derecho a la intimidad; el derecho a la intimidad a su vez comprende: i) el derecho a inviolabilidad de la correspondencia, ii) derecho a la intimidad frente a las escuchas telefónicas, iii) derecho a la intimidad frente a la información, iv) derecho a la inviolabilidad al domicilio, y v) el derecho a la propia imagen; el derecho a la seguridad personal que comprende los siguientes derechos: i) derecho a la nacionalidad, ii) el derecho a la libertad de movimiento, iii) derecho a la migración, y iv) el derecho al asilo.

Dentro de los derechos civiles que están comprendidos dentro de los derechos de primera generación también tenemos el derecho a la libertad que a su vez comprende la libertad frente a: la esclavitud, a la expresión, de pensamiento, de conciencia que a su vez comprende, al servicio militar, aborto, al juramento, periodismo.

En la primera generación de los derechos fundamentales también comprende los derechos políticos que a su vez comprenden los siguientes derechos: a elegir y ser elegido, al voto, a participar en el gobierno, el derecho a asociarse.

Los derechos de la segunda generación comprenden los derechos económicos, sociales y culturales, estos derechos establecen las condiciones básicas para que se desarrolle una vida digna, vienen a ser la base para la estructuración del plan del buen vivir realizado por el Ejecutivo que consiste en desarrollar las condiciones básicas donde cada persona pueda desarrollar su potencial humano y ejercer efectivamente sus derechos. Implica al Estado la obligación afirmativa de desarrollar las políticas públicas necesarias para efectivizarlos.

Los derechos de la tercera generación comprende el derecho a la paz, la calidad de vida que implica vivir en armonía, bienestar, es decir en satisfacción; que conlleva a la aplicación y respeto de los otros derechos; y la manipulación genética.

1.1.6 Características de los derechos fundamentales.

En el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que en adelante se referirá (CRE), se señala "... los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, y de igual jerarquía" a estas hay que agregar a los que señalan los instrumentos internacionales de derechos humanos que dicen que son imprescriptibles, y universales.

1.1.6.1 Imprescriptibles.

No les afecta el tiempo por tener el carácter permanente, por lo que se mantienen con el paso del tiempo, mantienen su reconocimiento y éste no puede desaparecer. Según Cabanellas "no pueden perderse por la prescripción". (Cabanellas De La Torre, 1980, pág. 153)

1.1.6.2 Inalienables.

No pueden ser objeto de transferencia, el sujeto titular del derecho no puede cambiarlos de ninguna forma, donarlos, prestarlos o heredarlos. Para Cabanellas los derechos fundamentales son inalienables porque "resulta imposible enajenar por obstáculo natural o por prohibición convencional legal" (Cabanellas De La Torre, 1980, pág. 156)

1.1.6.3 Irrenunciables.

Estos derechos por ser inherentes al ser humano, no pueden dejar de pertenecer por voluntad del titular del derecho. La irrenunciabilidad implica que no se puede dejar de hacer uso de los derechos porque constituyen la esencia misma para su desarrollo pleno en una sociedad y goce efectivo de los beneficios que le otorga la Constitución. En otras palabras está prohibida su renuncia. (Gordillo, 2015, pág. 470)

1.1.6.4 Universales.

Universales porque pertenecen a cada persona, no hace clase de distinción, por ser innatos a la condición del ser humano, no quepa invocación de ninguna clase para desconocerlos, para que sean objeto de vulneración, de reparación y protección, de ahí que los Estados

están en la obligación de garantizar y velar por el cumplimiento de cada uno de los derechos.

1.1.6.5 De igual jerarquía.

En la Carta Magna artículo 11 numeral 6 lo establece: “Todos los principios y los derechos son inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. En el art. 3 dispone la “responsabilidad del Estado de garantizarlos sin discriminación alguna”. En el artículo 11 numeral 3 también señala: “...serán de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”. (Gordillo, 2015, págs. 471-472)

Los cuerpos legales que conforman el ordenamiento jurídico interno, están en la obligación de mantener armonía con las normas constitucionales por la disposición contenida en el art. 424 inciso primero establece que “...Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Es así que el Código Orgánico de la Función Judicial, Capítulo Segundo contiene las Garantías y principios rectores del proceso penal específicamente en el art. 4 señala lo establecido en el art. 424 de la Constitución; art. 230 señala la obligaciones de los jueces penitenciarios, numeral 2 dispone la obligación de los juzgadores de resolver impugnaciones provenientes de autoridad competente que resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente concernientes al régimen penitenciario; y numeral 3 señala dictar “las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena”.

En el Código Orgánico Integral Penal en adelante en la presente investigación se referirá (COIP), Libro Tercero, Título sobre los órganos competentes; Capítulo I Ejecución, desde el 666 hasta el art.671 establece la competencia, el computo de la pena, el derecho de impugnar decisiones del juez penitenciario referente a; i) cercanía familiar; ii) padecimiento de enfermedad catastrófica, que conlleve peligro para su vida; iv) necesidad de tratamiento psiquiátrico; iv) por seguridad de la persona privada de la libertad y v) por hacinamiento.

En el art. 670 inciso segundo señala el derecho de las PPL de presentar a través de su respectivo defensor reclamos referentes a la ejecución de la pena o vulneración de los derechos.

En el capítulo segundo art. 673 de manera clara señala las finalidades del sistema penitenciario, la primera es la protección de los derechos de las PPL, mejoramiento del conocimiento de los derechos de las PPL para que puedan ejercerlos y repercutan en la redirección de su conducta. La reinserción es una de las finalidades del sistema de rehabilitación social.

El art. 676 establece la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones que provengan de las personas encargadas del sistema penitenciario por vulneración a las PPL.

En el Título II establece sobre las condiciones físicas concernientes a infraestructura y a espacios básicos para que el sistema pueda cumplir con las finalidades emanadas desde la Constitución y de los instrumentos internacionales.

El art. 682 en adelante señala la obligación de mantener la debida separación de las PPL, según la clase de infracción, salud, sexo, y de las de atención prioritaria, a este grupo pertenecen los adultos mayores, discapacitados, mujeres embarazadas, adolescentes, y personas con enfermedades degenerativas; también establece la obligación de practicar un examen de salud, dispone además de que la seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de “seguridad penitenciaria” y la seguridad perimetral es competencia de la “Policía Nacional”

En el capítulo segundo sección tercera desde el art. 701 en adelante prescribe los ejes en los que se han desarrollar para lograr la rehabilitación y la reinserción social de las PPL., éstos ejes son laboral; educación, cultura y deporte; salud; vinculación familiar y social; y reinserción.

Eje laboral reconoce al trabajo de las PPL como un derecho y no como una forma de castigo, es así que dispone que tiene que ser remunerado, y que no puede dicha remuneración ser objeto de embargo, retención salvo las previstas en la ley, que es el caso de alimentos.

Eje de salud dispone que la salud debe ser integral, por lo tanto, tiene que ser de prevención y de sanación.

Eje de vinculación social tiene como fin mantener el vínculo del núcleo familiar y de amigos, cuando se refiere al fortalecimiento de las relaciones sociales.

Eje de educación cultura y deporte respecto a educación se debe implantar de manera obligatoria la educación básica general hasta el bachillerato, promoviendo la educación

superior. Los CRS deben promover actividades culturales, deportivas y otras donde exista participación de los PPL.

Eje de reinserción prescribe que debe realizarse a través de regímenes semi abierto y abierto en la ejecución de la sanción privativa de la libertad; dispone el seguimiento por un año de la persona liberada para la reincorporación al mundo laboral y prevenir la reincidencia.

Tal como se desprende de las normativas legales constantes en el COIP, es amplio el radio de accionar del Estado sobre los PPL, así como ejerce la acción coercitiva sobre las personas que infringen las normas legales penales, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos de estas personas que mantienen conflicto con su conducta y por ende con la ley.

1.1.7 Evolución de los derechos de las personas privadas de la libertad en la vida constitucional del Ecuador.

Las PPL son seres humanos y por lo tanto son sujetos de derechos, especialmente de los derechos fundamentales, por ser inherentes al ser humano, protegidos de todas las formas tanto a nivel nacional, regional y universal.

Los derechos fundamentales en el Ecuador han tenido una evolución restringida y progresiva es así que en las diferentes constituciones de la vida republicana han ido evolucionando, a decir del Dr. Larrea “La Reforma de 1996, en concordancia con lo anterior (a las garantías que le asisten al inculpado) agregó este otro principio importante: *La Ley Penal establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las penas*. Esta proporción tiene que ver con el cumplimiento del fin de las penas en su aspecto subjetivo, de rehabilitación del delincuente, y con la función objetiva de proteger a la sociedad”. (Larrea Olguin, 1998, pág. 143)

A partir de la Constitución de 1929 en el Gobierno de Isidro Ayora, por primera vez en los artículos 132 y 151 se señala que el fin de la pena es rehabilitar; extendiéndose al numeral 8 el derecho del hábeas corpus; después de un gran período de inestabilidad política, entra en vigencia la Constitución de 1945 donde en el artículo 141 numeral 2 establece que la finalidad de la pena es reeducar y la rehabilitación; en la Constitución de 1979 menciona que la pena es para redireccionar la conducta del sentenciado, al establecer en el capítulo dos que “las penas no lesionarán la dignidad humana, antes deben propender a la reeducación del condenado. No se emplearán tratos humillantes para investigar una infracción” (Ávila Santamaría, Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano, 2012)

A través de las diferentes constituciones expedidas en el Ecuador, han señalado cual es el fin de la pena impuesta en sentencia por quebrantar la ley penal, y de manera progresiva siguen lineamientos con fines humanitarios: corregir, reeducar al interno penitenciario, ayudarlo a no cometer nuevos delitos.

En la CRE de manera específica garantiza los derechos de las PPL en los artículos 11 numeral 2 inciso segundo establece: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”; art. 35 hace referencia al grupo prioritario donde entre otras están las personas privadas de libertad; art 38 numeral 7 prescribe sobre la obligación del Estado de contar con centros adecuados para que las personas condenadas cumplan dignidad la sentencia; art. 51 prescribe los derechos que gozan las PPL en los 7 numerales son como sigue:

- No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
- La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
- Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
- Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
- La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
- Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
- Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

El artículo 51 de la CRE recoge los derechos de las PPL, los mismos que guardan sintonía con las diferentes normativas de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que se resalta que no pueden ser objeto de aislamiento por asuntos disciplinarios; el derecho a las visitas familiares, sociales, y del abogado defensor; de ser escuchados por la autoridad competente sobre el trato que reciben en el interior de los CRS; de contar con los elementos necesarios para desarrollar las actividades, físicas, culturales, educativas, laborales, así como contar con un centro de salud con las respectivas adecuaciones (infraestructura, personal médico las 24 horas, suficiente medicina, laboratorios) para la atención; contar con una alimentación de calidad y suficiente; para las personas consideradas en la CRE del grupo prioritario (adolescentes, personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres embarazadas, y que tengan alguna enfermedad degenerativa) deben tener un trato preferencial, es decir espacios físicos adecuados.

Art. 76 numeral 7 literal e) que dispone que nadie puede ser interrogado sin la presencia de un abogado; el art. 201 determina que el sistema de rehabilitación social tiene el fin de la rehabilitación de las personas sentenciadas penalmente para luego incorporarlas al desarrollo de la sociedad, además debe proteger y garantizar los derechos de los PPL.

Los fines que persiguen las normas constitucionales, por un lado es velar para que los derechos de las PPL, no sean vulnerados, garantizando su aplicación dentro de los CRS para lograr el objetivo que es la reinserción del contraventor de la normativa penal.

El art. 202 de la CRE establece la creación de un organismo técnico para que se encargue de ejecutar las políticas públicas para que pueda cumplir con su finalidad, señala como debe designarse a los que lo conforman, y es claro a decir en el inciso final que “El personal de seguridad, técnico y administrativo serán nombrados... previa evaluación de sus condiciones técnicas y cognoscitivas”.

Para ejecutar lo prescrito en los artículos citados, en el artículo 202 señala la creación de un organismo técnico el mismo que tendrá la responsabilidad la designación del personal técnico, administrativo, y de seguridad previa a evaluaciones en las áreas de conocimiento y técnicas.

En el art. 203 establece las líneas a seguir el sistema penitenciario entre ellas consta: i) que las personas con sentencia ejecutoriada cumplirán la sentencia en centros de rehabilitación social, incluso las personas con prisión privativa de libertad deben ser internadas en centros que pertenezcan a los centros de rehabilitación social, prohíbe que estén en otros centros como retenes policiales, cuarteles; ii) ordena la ejecución de planes educativos, laborales en áreas artesanal, agrícola, industrial; iii) la obligación que los centros de rehabilitación social cuenten con jueces penitenciarios para que velen y garanticen los derechos de los internos penitenciarios; iv) prevé la obligación de accionar medidas afirmativas para proteger los derechos de las PPL; v) dispone la obligación del Estado de promover la reinserción de las PPL en actividades socio-económicas después de cumplir con la sentencia.

La resocialización de las PPL, tiene que ver directamente con el trato que reciben en el proceso de internamiento en los CRS en el cumplimiento de la sentencia, para esto la normativa constitucional obliga al Estado a desarrollar actividades afirmativas (en áreas de lo laboral, educación, cultural, salud, alimentación, productivas, físicas) en el proceso, para reinserterlas a la sociedad.

1.1.8 Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los Instrumentos Internacionales.

Los derechos de las personas privadas de la libertad, se encuentran regulados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, donde las Constituciones los adoptan dentro de su ordenamiento, y los Estados que suscriben dichas Convenciones o Tratados están obligados a garantizarlos y vigilar su cumplimiento adaptando su normativa legal interna con los instrumentos internacionales para dar cumplimiento y evitar futuras sanciones para el Estado.

Entre las normativas de derechos humanos referente a las personas privadas de libertad están:

1.1.8.1 Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal en contenido prescribe el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de propiciar torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, determina que las PPL sean tratadas con el debido respeto a la dignidad humana.

El derecho a la dignidad humana, abarca todos los derechos fundamentales señalados con anterioridad, cuando señala a la integridad física-psíquica-moral, para que esto no suceda es necesario que el Estado a través de los respectivos órganos creados para dirigir, controlar los CRS, direccionen sus actuaciones conforme a las normativas constitucionales, y legales lo determinan; por cuanto el accionar del funcionario público tiene sus límites en la Constitución y en la ley.

1.1.8.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el art. 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Los artículos 3 y 7 hacen referencia al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. En el art. 7 numeral 4 determina el derecho de ser informada de los motivos de la detención comunicándole los cargos formulados en contra de ella. En el numeral 5 las personas detenidas tienen el derecho a ser puestas ante la autoridad competente sin tardanza alguna y ser juzgadas sin dilaciones de ninguna naturaleza o puesta en libertad, sin perjuicio de que se siga el proceso asegurando a través de alguna otra garantía la

comparecencia al juicio. En el numeral 6 determina una vez lo dispuesto en los numerales arriba mencionados el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que decida a la brevedad posible si la detención fue legal y al no serlo disponga de inmediato la libertad, adicionalmente prevé que en caso de amenaza de la privación de libertad de recurrir por sí mismo o por tercera persona ante la autoridad competente para que resuelva sobre la legalidad de la amenaza, este derecho no puede ser restringido ni suprimido.

1.1.8.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el preámbulo determina que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

En el artículo 1 se determina el derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad personal este derecho a la seguridad comprende a la integridad de la persona.

Lo precitado hace referencia a la libertad con el que nace el ser humano, señala la igualdad en dignidad humana, como se mencionó en líneas anteriores del derecho a la dignidad humana se derivan muchos otros derechos para que se efectivice, y los responsables para que ello suceda son los Estados a través de los gobiernos, funciones que lo conforman, por mandato del soberano (pueblo), quien le concede amplias facultades y al mismo tiempo lo vuelve responsable y lo limita para que no cometa atropellos sobre quienes le dieron el poder.

1.1.8.4 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la Convención de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se establece normativas que deben ser respetadas por los Estados y los organismos que lo integran, sin importar el gobierno de turno en el ejercicio de sus funciones, la obligación de efectivizar estos derechos y normas recae sobre el Estado. De ahí que la obligación de los gobiernos es vigilar el estricto cumplimiento de las respectivas normativas.

El objetivo principal de la Convención es prevenir y sancionar todo acto de tortura, trato que hiere la condición humana del individuo, estos actos no pueden ser justificativos las penas impuestas por actos punitivos, o imposición de condiciones que lo denigren. Es claro que prohíbe todo maltrato físico o psíquico que ponga en peligro la dignidad humana. En el artículo 6 señala:

“Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”
(Convención Interamericana para Prevenir o Sancionar la Tortura, 1985)

La normativa citada ordena a los Estados partes a tomar todas las medidas conducentes a prevenir todo trato degradante a la dignidad humana, y previene en que los Estados que dentro de su jurisdicción adopten sanciones para quienes realicen o intenten actos crueles, como se desprende no es necesario que los realice, el solo hecho de intentarlos deben ser objeto de sanción.

1.1.8.5 La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La referida Convención dispone:

Artículo 1.- El objetivo del presente Protocolo “es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con el propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Entre los objetivos de la Convención citada, esta de realizar visitas en los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad, no hace referencia a los CRS, sino a otros lugares (hospitales psiquiátricos, hogares de acogimiento a personas de la tercera edad, infantes, niños, adolescentes, escuelas o instituciones militares etc.) para verificar el trato que reciben, en aras de conseguir un ambiente de paz social propiciado por la institucionalidad de la democracia en el continente.

1.1.8.6 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008).

En el referido documento encontramos el Principio III.-Libertad personal.- 1. Principio básico, que indica:

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia la privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

En el segundo Principio observamos lo siguiente:

2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

De la norma transcrita se desprende la disposición de la excepcionalidad de aplicar la prisión preventiva para ello obliga aplicar medidas alternativas para asegurar la presencia del procesado al proceso y la paga de la condena si así lo fuera, como también señala que la pena de privación de libertad se debe aplicar en el tiempo menos posible, y lo necesariamente excepcional para niños, niñas y adolescentes.

De las normativas sobre derechos humanos en general y los referentes a los derechos de las personas privadas de libertad, en el ámbito interno del Ecuador mantiene el mismo texto contenido en las normativas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en general y el de las personas privadas de la libertad.

Los derechos fundamentales de las PPL, están dados por el hecho de ser personas, si cumplen una sentencia con la privación de la libertad no significa que por ello deja de ser

persona, al contrario de acuerdo a la normativa constitucional vigente, son personas que pertenecen al grupo prioritario, son sujetos más débiles por lo que el deber del Estado es protegerlos y garantizarles el cumplimiento de cada uno de los derechos reconocidos en el art. 51 de la CRE, y en los diferentes instrumentos internacionales arriba mencionados, y en el COIP, que señala que el personal administrativo, técnico y de seguridad de los centros penitenciarios deben ser calificados, capacitados en el manejo de cada una de sus funciones.

Además, todos los instrumentos normativos señalados determinan que se debe garantizar el derecho a una vida digna, concebida a éste derecho como la manera de gozar de los servicios básicos para cubrir las necesidades elementales para el desarrollo de la vida humana; ahora bien las necesidades elementales no se reduce a la salud y alimentación, sino también incluye el derecho a la no discriminación, a no ser alejados de los vínculos familiares y sociales, a no ser torturados y maltratados, a no ser incomunicados, el derecho a la intimidad y al honor.

El derecho a la vida comprenden otros derechos que se desarrolló en la parte de la clasificación de los derechos fundamentales, igualmente se realizó con el derecho a la integridad física, psicológica y moral que comprende otros derechos que se abordó en la parte pertinente a la clasificación de los derechos fundamentales.

1.1.9 Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en normativas legales de otros Estados.

En el presente acápite los datos que se toman son los que constan en la tesis: *Situación Penitenciaria Y Pena Privativa De La Libertad* de González Harke Luis Jorge, para obtener el título de abogado de la Universidad Pontificia Javeriana de Colombia en la facultad de Derecho, en el año 2000.

En Italia mediante la Ley General Penitenciaria del 26 de julio de 1975, el artículo 1 señala: “En relación con los condenados y presos debe aplicarse un tratamiento reeducativo que, especialmente, por contactos con el mundo exterior, se dirija a su reinserción social”.

En la misma línea Alemania expidió la Ley Penitenciaria el 16 de marzo de 1976, la que entró en vigencia el primero de enero de 1977, en el párrafo dos señala “como

meta de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad capacitar al recluso para llevar en el futuro en responsabilidad social una vida sin delitos”.

La Constitución de España en el artículo 25, señala: “Las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”; y en la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.), artículo 1 establece: “Las Instituciones Penitenciarias reguladas en la presente Ley, tienen como fin primordial la reeducación social de los sentenciados...”; más adelante en el artículo 59 determinaba: “El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal...”.

En el Código Penal de Paraguay artículo 39 numerales 1 y 2 establece “El objeto de la pena privativa de la libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad del delincuente”.

Las normativas legales de otros países que preceden hablan sobre la finalidad del sistema penitenciario, en la mayoría de los mencionados coinciden que la finalidad es la readaptación del delincuente, y de reinsertarlo a la vida social previo de lograr un tratamiento de conducta direccionada al respeto de la ley penal.

En tal virtud, el respeto de los derechos de las PPL recae directamente en el Estado, porque éste se toma bajo la responsabilidad la vida de estos seres, por lo que tiene la obligación constitucional, y legal de respetar y hacerlos respetar los derechos de las PPL. Ésta doble obligación del Estado de velar por garantizar la no vulneración de los derechos de las PPL, debe empezar por respetar y hacerlos respetar a las PPL, por su condición de personas y porque los derechos fundamentales no son renunciables por mandato expreso de la Ley; son universales porque son propios de cada persona y es para todos, inalienables que no son transferibles, le pertenece al sujeto del derecho.

Al ser una persona privada de la libertad, se le despoja de su propia autoprotección, y el Estado asume en forma automática dicha protección, por lo que los derechos humanos a esa persona tienen que ser respetados por quien los despojó de su propia autoprotección. Pero lo insólito es que el mismo Estado se encarga de violentarlos a través de los órganos creados para protegerlos y garantizar que no sean vulnerados.

1. 2 Sistema Penitenciario

1.2.1 Antecedentes.

El sistema penitenciario en el Ecuador permanece desde el origen de la República como centros de castigo, y no como el fin que persiguen las normas constitucionales, como centros de rehabilitación para todo individuo que haya procedido en contra la ley y las buenas costumbres. Además, sirvió para encerrar a los adversarios políticos de los gobiernos de turno, distorsionando de esta manera la finalidad para lo cual el Estado invierte recursos que es el de velar por la estabilidad emocional, social, y la paz de la sociedad.

De acuerdo a la historia, el primer presidio en Quito fue el de Santa Marta, exclusivamente consideradas como casas de recogimiento, para personas que iban contra la moral y la religión, para posteriormente construir otros presidios en las capitales de provincia.

El emblemático reclusorio García Moreno de la ciudad de Quito, volvió a la palestra pública en el 2014, con el traslado de los internos al centro de rehabilitación de Cotopaxi, en ese entonces se creía en un régimen celular (unitario) similar al europeo, donde cada interno en el encierro se dedique a meditar sobre su conducta, contaba con 234 celdas para abarcar a la población que delinquía a nivel nacional.

En el año de 1935, Vicente Rocafuerte escribió un documento de cómo rehabilitar a los reclusos mediante el trabajo cuyo fruto sea cancelado para que el recluso salga con capital y emprenda su propio negocio, evitar la desocupación del interno, y aportaba a la sociedad mediante el trabajo, el ambicioso proyecto consistió en un molino de trigo que tenía que girar con los pies de los reclusos, la producción iba al mercado interno. Claro muy difícil de concretarse en la época, el país tenía visión agrícola y carecía de iniciativa industrial. (Larco, 2011)

En la actualidad según información del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y Cultos, en adelante se referirá (MJDHC) en comunicado público se expresa:

Dentro de sus políticas, esta Cartera de Estado invierte en la construcción de centros de rehabilitación social en el país, el objetivo es solucionar, uno de los mayores problemas del sistema penitenciario, la sobrepoblación. (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, 2013)

De acuerdo a la información del comunicado “El 2014 fue el año de la transformación penitenciaria” emitido por el MJDHC en el 2014, son doscientos millones de dólares invertidos en infraestructura de los tres centros de rehabilitación en Guayaquil, Latacunga y

Azuay con esto se pretende aliviar la situación de hábitat de los reclusos, esto trajo como consecuencia para las PPL el alejamiento de sus familiares, por lo que representa gasto de tiempo y dinero.

1.2.2 Personas privadas de la libertad por disposición de la ley.

Las personas privadas de libertad por disposición de la ley son aquellas que han sido condenadas mediante sentencia en un proceso penal, o aquellas que han sido detenidas como medida precauteladora para asegurar la presencia del procesado en el proceso, o las que han sido detenidas en delitos flagrantes.

1.2.3 Ejecución de las penas.

La ejecución de las penas en el Ecuador se cumple en los 53 CRS, ubicados en las diferentes provincias. Las disposiciones cómo aplicar el sistema de progresividad de la ejecución de la pena se encuentra en los artículos 695 y 696 del COIP, la pueden cumplir en los tres regímenes que pueden ser: cerrado, semi abierto o abierto.

El régimen cerrado es cuando el sentenciado ingresa a un CRS en el que se llevará la ubicación poblacional y la elaboración del plan de individualización del cumplimiento de la pena y ejecución (art. 697 COIP)

El régimen semi abierto es posible con la implementación del dispositivo electrónico, donde el sentenciado lo hará fuera del CRS, de acuerdo a la información dada por la Ministra de Justicia Ledy Zúñiga, la primera fase se realizó la implementación de 5000 brazaletes electrónicos en noviembre del 2014 en las ciudades de Guayaquil y Quito (Diario el Telegráfo, 2014); sin embargo en información reciente del 20 de septiembre del 2016, en el Diario la Hora; expresa que de las declaraciones dadas por la Ministra precitada hay una inversión de 14 millones de dólares en la adquisición de 4.000 brazaletes electrónicos y la plataforma de monitoreo, (Diario la Hora, 2016) En este sistema se efectivizan la inserción dentro de la familia, y en la vida laboral externa. Para tener derecho a este sistema es requisito haber cumplido la pena del 65%.

El régimen abierto tiende a la inclusión y reinserción social de la PPL, para que acceda a este régimen es requisito haber cumplido el 80% de la pena y no haber participado en ningún intento de fuga y se lo hará bajo la supervisión del Organismo Técnico. (art. 699 COIP).

Cuello Calón en su obra “La Moderna Penología” expresa: “que desde el momento que se reconocen derechos al penado, los mismos derechos que a los hombres en libertad, salvo los perdidos o restringidos por la condena, tales derechos deben ser respetados, exigencia que da un fuerte sentido de juridicidad a la ejecución penal” (Cuello Calón, 1958.) Los derechos de las PPL se mantiene indelebiles como cualquier otra persona, el derecho que se restringe es el de estar lejos de la familia para lograr un cambio de conducta respecto a la que le llevó a la restricción de dicho derecho.

La doctrina penológica de manera clara señala los derechos del sentenciado, son los mismos derechos que a los hombres en libertad, por lo que la ejecución de la pena consiste en alejarlo a un lugar diferente del que habita con su familia, pero dicho lugar debe contar con lo indispensable para que estas personas vivan como cualquier hombre libre, siendo esta la exigencia para que se respeten sus derechos.

1.3 Otras formas de privación de la libertad

Cuando se refieren a las personas privadas de la libertad generalmente se ha enfocado a las personas que se encuentran internas en los CRS, por violación a las normativas legales o encontrarse cumpliendo la sentencia de privación de la libertad, se ha dejado olvidado a otros grupos que también son reclusos en centros de salud por determinados vicios o enfermedades mentales, orientación sexual, los secuestrados, personas que son objeto de trata de blancas, jóvenes que son reclutadas por organizaciones delictivas, orfanatos, hogares de acogimiento de adultos mayores etc., todas éstas son consideradas personas privadas de libertad por las normativas internacionales.

1.3.1 Instituciones que cumple una función diferente a la de los Centros de Rehabilitación Social.

Las privaciones de libertad en: 1) Hospitales Psiquiátricos; 2) Centros de Rehabilitación de adicciones Psicoactivas; y 3) Centros de privación de libertad para personas en situación migratoria irregular en el Ecuador; determinándolos como lugares de privación de libertad, es en donde se podría posibilitar y evidenciar violaciones a los derechos humanos y en especial, al derecho a la libertad personal.

Conforme a lo expuesto por Cecilia Medina, ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) la libertad, de manera amplia, se asocia con la posibilidad de auto determinarse, es decir, de conducirse en la vida

como a la persona le parezca, obviamente siempre que sus actos no afecten los derechos de terceros, pero (...), la libertad prescrita en el artículo 7 de la Convención Americana, se refiere únicamente, a la posibilidad de moverse en el espacio sin limitaciones, y además, a no estar encerrado en un lugar relativamente pequeño, similar a una cárcel. (Medina Quiroga, 2003).

En tratar de definir lo que es la libertad la Dra. Medina explica el término libertad, considerándola como la manera de “auto determinarse “de actuar dentro de los derechos de cada persona y en el respeto irrestricto de los derechos a terceros. De ahí que el internamiento dentro de cualquier establecimiento contra la voluntad constituye una privación de la libertad. Y por lo tanto, el Estado tiene la obligación de velar por su bienestar, que se desarrollen en un ambiente de salubridad, respetando las normas constitucionales, y legales que rigen a cada una de estas instituciones, porque no hay que olvidar que la normativa existente es abundante, guarda armonía con la Constitución y tratados internacionales, pero falta aplicarla.

El Protocolo Facultativo de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura en su Art. 4 numeral 2 define a la privación de libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública”.

Por lo que la Defensoría del Pueblo de Ecuador como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, señala los siguientes tipos de centros de privación de la libertad:

- Unidades de Policía Comunitarias (UPC)
- Centros de Detención Provisional (CDP)
- Centros de Rehabilitación Social (CRS)
- Centros de Adolescentes Infractores (CAI)
- Centros de Acogimiento para personas en condición migratoria irregular.
- Instalaciones en fronteras y zonas de tránsito en pasos fronterizos, puertos y aeropuertos internacionales.
- Escuelas de Formación de Agentes del Estado (policiales, militares y municipales)
- Clínicas de Rehabilitación en adicciones
- Clínicas y Hospitales psiquiátricos
- Geriátricos
- Orfanatos
- Casas de acogimiento y albergues, entre otros. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2013)

El problema de las “Clínicas o Centros de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas” es nuevo en Ecuador pues, varios grupos, en especial colectivos LGBTI, han denunciado la

existencia y promoción, en estas instituciones, de tratamientos que promueven curar la homosexualidad.

Es importante recalcar, como se explicó en líneas anteriores, que la detención y el internamiento en contra de la voluntad y del consentimiento, constituye un atentado al derecho de libertad personal. En este contexto, para que una persona sea ingresada en un Centro de Rehabilitación de Adicciones Psicoactivas se necesita su consentimiento verbal y escrito o, en su defecto, una orden del juez competente obtenido -por lo menos en el Ecuador- en un proceso de interdicción, como lo establece la legislación civil. (Burbano, 2011)

En este sentido la Corte se ha referido a “ La naturaleza de los Hospitales psiquiátricos ha consistido históricamente, en el manejo de las principales necesidades de salud mental humana, dentro de un encuadre extremadamente burocrático, que se adecua al tratamiento de grupos humanos que al ingresar se vuelven invisibles, confinados a la supervisión por parte de personas cuya actividad específica es la vigilancia, marcada claramente por puertas cerradas, mallas, muros y llaves entre otras características que evidencian privación de libertad” (Cfr. Goffman, 1972, págs. 20,21)

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

Por tratarse de una investigación socio-jurídica que utiliza los métodos cualitativos, cuantitativos, comparativos, e históricos; se utiliza el método cualitativo que consiste en el análisis de hechos sociales, el mapeo de doctrinas de importantes autores y jurisprudencia dadas en las diferentes Cortes Constitucionales de América Latina y de Derechos Humanos, y de normas tanto nacionales como internacionales; las técnicas a utilizarse son las propias para éste método cualitativo tales como: el análisis documental, la entrevista, el muestreo teórico, escucha de videos de las cadenas televisivas de Ecuavisa y Teleamazonas sobre la situación de los CRS y sus internos, de noticias, lectura de opiniones expresadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales como: el Facebook, twiter, y documentos digitales.

2.1 Entrevistas

En virtud que no fue posible conseguir una entrevista directa con la Ministra de Justicia como se demuestra en anexo 5, se analiza la entrevista realizada por el Diario el Telégrafo en febrero del 2014 a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sobre los objetivos que persigue el Sistema Penitenciario. Entrevista efectuada al Dr. Franklin Saltos Haon de la Fiscalía 17 de Investigación en Delitos Flagrantes UVC-Modelo, con fecha diciembre del 2015, quien emitió su criterio sobre el tema de estudio, especialmente, si las normas de los derechos humanos se cumplen dentro de la aplicación de las políticas públicas para las personas privadas de libertad; y al abogado Luis Fabián González Paillacho, en libre ejercicio de la profesión, entrevista realizada en la ciudad de Quito, en el mes de diciembre del 2015, referente a los derechos de las personas privadas de da libertad.

Se entrevistó también a tres PPL en libertad cuyos nombres no serán registrados en ninguna parte del trabajo, por motivo que se les ofreció mantener en el anonimato por seguridad; también puedo indicar que se tiene acceso hasta las puertas del CRS, más no es permitido ingresar.

2.2 Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

2.2.1 Validez.

Para la elaboración de los instrumentos que se utilizaron en la investigación de campo como el cuestionario aplicado, se establecieron parámetros en base a la opinión y experiencia de expertos tanto en el ámbito del Derecho Penal como del Derecho Constitucional, quienes orientaron de manera profesional en la formulación de las preguntas que se realizaron, así también se apoyó para la investigación en la lectura de las Resoluciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto a los derechos de las personas privadas de la libertad, así como de los datos que se obtuvieron del internet y de los libros consultados en las bibliotecas de la ciudad de Quito.

2.2.2 Confiabilidad.

La confiabilidad de la validez de los datos que fundamentaron esta investigación, se basó en la utilización de las técnicas como la entrevista, que a través de fichas y cuestionarios permiten recolectar información desde la opinión y criterio de expertos en la materia.

Para despejar la primera interrogante que consiste en determinar ¿si la doctrina y las normas que contienen los derechos fundamentales de garantizar una vida digna que es utilizado en los discursos políticos? Se utilizó el mapeo de doctrinas jurisprudenciales de importantes autores y de normas nacionales e internacionales.

La segunda pregunta se refiere ¿si las políticas públicas y programas adoptados por el gobierno para efectivizar los derechos de las personas privadas de libertad son acordes con las normas constitucionales? Se analiza las entrevistas realizadas por algunos medios de comunicación y efectuadas a operadores de justicia, así como también las opiniones de editorialistas.

La tercera pregunta es ¿si existe coherencia con la política discursiva y la efectivización de los derechos de las personas privadas de libertad consideradas como grupo vulnerable? Se identifica por medio de entrevistas, comentaristas de editoriales, audiovisuales como el video presentado por el programa La televisión del 04 de mayo del 2014.

Los objetivos de la presente investigación son:

1. Identificar la doctrina y normas de cada uno de los derechos fundamentales que son indispensables para que se garanticen el derecho a una vida digna, establecido en las normas internas como internacionales y utilizado en el discurso político.
2. Determinar la proyección de las políticas públicas y programas adoptados por el gobierno para que se efectivicen los derechos de las personas privadas de libertad como lo prescribe nuestra Constitución.
3. Mostrar si existe coherencia entre la política discursiva y la efectivización de los derechos de este grupo de personas consideradas vulnerables.

Las interrogantes a despejar son las siguientes:

¿Cómo la doctrina y normas de cada uno de los derechos fundamentales son indispensables para que se garanticen el derecho a una vida digna, establecido en las normas internas como internacionales y utilizado en el discurso político?

¿Se ha proyectado las políticas públicas y programas adoptados por el gobierno para que se efectivicen los derechos de las personas privadas de la libertad como lo prescribe la norma máxima?

¿Existe coherencia entre la política discursiva y la efectivización de los derechos de este grupo de personas consideradas vulnerables?

CAPÍTULO III RESULTADOS

3.1 Análisis contrastado de jurisprudencia de la Corte IDH, otras Cortes, informes, entrevistas realizadas a las PPL en libertad, del profesional en libre ejercicio de la profesión, y del fiscal

El análisis se realizará por derechos a la salud, alimentación, hacinamiento, servicios (agua, duchas, implementos de aseo personal), visitas familiares y trato del interno por parte de los agentes de seguridad penitenciaria; todos estos derechos implican tener una vida digna y no de acuerdo a un orden de las preguntas que constan en el cuestionario o entrevistas contrastando con citas de jurisprudencia de la Corte IDH y de otras Cortes Constitucionales o recomendaciones de la CIDH, el Informe presentado por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y los presentados por el MJDHC.

Para el inicio del presente análisis se visitó el día 15 de diciembre del 2016, a NN., nombre protegido, interna en el Centro de Rehabilitación de Cotopaxi, Pabellón de mínima seguridad. En dicha visita llamó la atención que las personas que van de visita son de clase media baja, sexo femenino. Al ingreso hay dos agentes de la policía que receptan la cédula y verifican en la lista el nombre de la persona que va a ser visitada; pero en el interior del salón de visitas no comprueban que sea la misma persona que iba a ser visitada.

Acto seguido el agente penitenciario con el can recorren la fila de las personas que van de visita, (bastante intimidante, para mujeres, mayores y menores mayores de 12 años), se sigue el registro por 3 filtros de seguridad: arco detector de metales, escáner de rayos X y la verificación manual para dirigirse al lugar del pabellón a reunirse con la persona interna que se va a visitar, todo el proceso de revisión lleva un tiempo aproximado de 20 minutos, que ya son descontados del tiempo que dura la visita que es de 1:30.

Además de la visita referida en el párrafo que precede se realizó otras entrevistas a personas que estuvieron internadas en los CRS de Cotopaxi, la Roca de Guayaquil y el Centro de Detención Provisional del Inca (CDP) y que se encuentran ya en libertad.

Con la visita y de acuerdo con la conversación mantenida con la persona visitada al CRS de Cotopaxi fue posible constatar que los derechos que forman parte del derecho a una vida digna no se cumplen con los internos del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi. A continuación se describen los diferentes derechos enunciados anteriormente, a los cuales se

los ha ido relacionando en parte, con la referida visita, y a las otras personas que se encuentran ya en libertad descritas en líneas anteriores.

3.1.1 Derecho a la alimentación.

El derecho de la alimentación¹ es parte de los derechos para no vulnerar el derecho a una vida digna, propugnada por la Constitución, los Derechos Humanos, una manera de cumplirlo es brindándoles una alimentación suficiente y de calidad la CIDH así lo determina:

...Aun cuando la alimentación de las personas privadas de la libertad sea concedida a un tercero, 'el Estado sigue siendo responsable de la supervisión y control de calidad de los productos entregados por las empresas de catering, y de que tales productos efectivamente lleguen íntegros hasta los presos.

De acuerdo a las tres entrevistas (pregunta 4) realizadas en el CRS de Cotopaxi, la Roca, y el CDP del Inca en la ciudad de Quito, coinciden que la alimentación es muy mala, en cuanto a calidad y cantidad, y que es suministrada por catering; entre tanto la información emitida por el MJDHC señala:

El derecho a la alimentación es primordial para el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Las PPL reciben tres comidas diarias: desayuno, almuerzo y merienda a las horas establecidas 07:30, 13:00 y 18:00.

Además, los internos cuentan con el servicio de economato donde pueden adquirir frutas, granola, yogur, atún, pan entre otros productos basados en una dieta con la cantidad nutricional adecuada de proteínas, sodio y calorías.

Se desprende de lo manifestado por las personas entrevistadas tanto la que fue visitada en el CRS de Cotopaxi como a las que se encuentran ya en libertad y del informe emitido por el MJDHC una clara contradicción, las primeras señalan que la alimentación es mala en cuanto a calidad y cantidad y el MJDHC comunica reconoce el derecho a la alimentación, que las PPL tienen acceso a las tres comidas diarias, pero nada dice de la cantidad y calidad; pero reconoce a la vez que en el economato tiene productos que pueden adquirir las PPL, pero esto tiene que hacerse previo un depósito que tienen que realizar los familiares en una cuenta del CRS, para que de ahí vaya siendo descontado el consumo; y ¿los que no tienen familiares o carecen de recursos como los adquiere? Además por información de la persona

¹ Jean, Ziegler, Relator especial de la Comisión IDH "*El derecho a la alimentación*" Informe presentado (7 de febrero de 2001), Doc. E/CN.4/2001/53, párrafo 14

"El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida síquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna."

que se visitó, se pudo conocer que los precios son elevados, por ejemplificar una crema névea que normalmente cuesta 5 dólares en el economato la venden en 12 dólares.

El Mecanismo Nacional contra la Tortura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador realiza visitas en los CRS, en el informe que presentó el 2015 numeral 93 expresa:

Es necesario que a las personas privadas de libertad se les garantice y tengan acceso a una alimentación adecuada, suficiente y con dietas especiales por razones médicas, religiosas, o culturales, así como el acceso al agua potable en cualquier momento (DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, 2015)

Las recomendaciones que señala este organismo de la Defensoría del Pueblo van más allá de lo que se refiere a la alimentación, no solo enfocándose en la calidad y cantidad, sino recomendando que se deba dar una dieta de acuerdo a situaciones médicas, religiosas o culturales; ¿se cumplirán estas recomendaciones que realiza este organismo?

Es de suponer que la dieta que disponga un facultativo de salud debe ser atendida de acuerdo a las recomendaciones prescritas, caso contrario se atentaría contra la salud de la PPL vulnerando por consiguiente dos derechos de alimentación y el de salud.

Respecto a una alimentación de acuerdo a las creencias religiosas y culturales, al no brindar esta clase de alimentación a quien las practica se les ocasiona un sufrimiento psicológico y moral, a más del que ya tienen por el hecho de estar limitada su libertad.

Las disposiciones de los diferentes tratados, convenios internacionales, son constantemente monitoreados por la Comisión de Derechos Humanos, por la Justicia Iberoamericana, y los informes que emiten son poco alentadores, sin desconocer que se han realizado cambios en el Ecuador.

Los diferentes organismos encargados nacionales e internacionales recalcan la importancia del respeto de los derechos humanos a las PPL y hacen frecuentes recomendaciones para que los derechos sean garantizados y no se descuiden para evitar que sean vulnerados por los órganos gubernamentales de los Estados.

De lo expuesto por los informes tanto del MJDHC, del MNT y de las expresiones de los entrevistados, se puede deducir que existen criterios, puntos de vista opuestos de las dos versiones últimas con las que emite el MJDHC, de la lectura de los testimonios y sobre todo de la conversación directa con la persona que visité que aún se encuentra cumpliendo la pena, puedo decir que el derecho a la alimentación no se cumple respecto a las dos

condiciones (suficiente y de calidad) que establece el art. 12 de la CADH y con el art. 51 numeral 5 de la Constitución.

3.1.2 Derecho a la salud.

En la pregunta 7, que se refiere a los Centros de Salud dentro de los CRS, y la atención médica, los entrevistados señalan que en la noche se encuentra un solo médico que no se alcanza para atender a la población carcelaria, y en caso de emergencia tiene que llamar a una ambulancia para que los trasladen al Centro de Salud más cercano, respecto a la medicina expresan que no existe suficiente², y si lo hay es la básica, pero para enfermedades degenerativas es escasa por no decir que no hay. Como también tiene que ver con la salud es la ropa íntima que les dan a las internas, al respecto la persona visitada señala que les entregan un panty al año, que por su situación de ser mujer deberían contar con lo menos tres unidades, toallas higiénicas un paquete de 10 unidades cada tres meses ¿será suficiente?, ¿se puede hablar de medicina preventiva en tales casos?

Este mismo criterio tiene el fiscal entrevistado, y un profesional del derecho que señalan que a pesar que se encuentra estipulado en diferentes ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales faltan que en el Ecuador que se cumplan.

Entre tanto un comunicado informativo del MJDHC señala:

El Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte (CRS) cumple con los derechos y garantías de las personas privadas de libertad (PPL) en el área de salud como lo estipula el nuevo Código Orgánico Integral Penal.

A través de cuatro policlínicos, el CRS Cotopaxi brinda atención médica a 3 762 PPL, estos centros médicos se ubican en cada una de las etapas: mujeres, mínima, mediana y máxima seguridad.

Brindan servicio en las áreas de emergencia, agendamiento, consulta externa, psicología, psiquiatría, odontología, obstetricia, y laboratorio clínico. Cada policlínico cuenta con seis médicos y dos enfermeras que son enviados por el Ministerio de Salud Pública (MSP).

Después de recibir la atención médica necesaria, las PPL reciben su medicina de manera gratuita para que su tratamiento sea óptimo.

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos son gratuitos, en caso de adicciones a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin

² NN, entrevista realizada a PPL en libertad del CDP del Inca de la ciudad de Quito.- expresa que en noviembre del 2016 estuvo con gripe que generó una neumonía y fue atendido por el médico del CDP, pero no le dieron medicina, sino una receta para que la adquiera afuera con su propio dinero, a través de su familia. (pregunta 7)

de lograr la deshabitación como lo estipula en el capítulo II numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal.

Existe contraposición entre información dada entre el MJDHC y las expresadas por las personas entrevistadas y la visita que se realizó, la PPL entrevistada hizo referencia de que existe un médico, lo mismo señalan las tres personas entrevistadas, respecto a la medicina que es escasa e insuficiente, por lo que existe contradicción de opiniones de parte de quien tiene la obligación de brindarla y de quienes son los sujetos del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte IDH es reiterativa respecto al derecho a la salud es así que en el Caso Tibi vs. Ecuador señala:

Sobre este particular es preciso remitirse al Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que determina que: “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. (Caso Tibi-vs Ecuador, 2004)

La sentencia con la que fue ya sancionado el Estado por vulneración a los derechos de las PPL, insiste en la obligación del Estado dar atención y tratamiento gratuito, sin embargo por declaraciones dadas por los entrevistados y la persona visitada es contraria ha dicho compromiso y a las informaciones vertidas por el MJDHC.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 consagra que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: “Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”; y lo mismo se establece en la Constitución de la República art. 51.4.

La jurisprudencia constitucional colombiana en la (sentencia T-185 de 2009) expresa:

...el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.

Las jurisprudencias dadas por otras Cortes Constitucionales como es el caso de Colombia, reconocen el derecho a las PPL de tener acceso a la salud como un derecho vinculado al

derecho a la vida, y por ende a la dignidad humana. En otra jurisprudencia en el caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 señala:

[...]. Asimismo, por su estado de salud y por su privación de libertad, era evidente que el señor Vera Vera no hubiera podido valerse por sí mismo para que fuera atendido de manera oportuna ya que ello era una obligación de las autoridades que estaban a cargo de su custodia. Para la Corte, estos hechos configuran tratos inhumanos y degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana en detrimento del señor Vera Vera.

El derecho de la salud inicia con la prevención que implica tener acceso a una alimentación adecuada (suficiente y de calidad), a servicios de agua potable las 24 horas y los respectivos inodoros sanitarios afuera de las celdas cuando estas son compartidas.

Situaciones que no se cumplen en CRS del Cotopaxi, según versiones emitidas por la persona que fue privada de la libertad y en la actualidad en libertad, y la persona que se visitó, las celdas son compartidas por 4 personas, y muchas de las veces llegan a habitarla con 7 a 11 personas³, y al no tener agua las 24 horas, la misma que es agua entubada; además carecen de duchas de agua caliente, por ser un clima frío deberían tenerlas, lo mismo pasa en el CDP del Inca en la ciudad de Quito ¿qué pasa con las personas que sufren de enfermedades respiratorias, (pulmonares, resfríos, bronquitis etc.)?

Al respecto el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en adelante (SPT) en la visita de asesoramiento que hizo al Mecanismo Nacional para la Prevención y Tortura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en el informe del 2014 en el párrafo 64 señala lo siguiente:

Importancia de garantizar la multidisciplinariedad en los equipos del MNP En la visita al Centro Regional de Cotopaxi, el SPT observó que las principales quejas sobre las condiciones materiales de las PPL se referían a la falta de calidad de agua potable y de calefacción. El SPT subraya que la presencia de un médico en el equipo hubiera facilitado establecer de manera competente la posible relación entre estas carencias y la existencia de enfermedades pulmonares y dermatológicas entre los privados de libertad, a fin de poder fundamentar los hallazgos y recomendaciones a las autoridades.

Estas observaciones realizadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, señala que las quejas se referían a la calidad del agua, cosa que señalan las personas entrevistadas, calefacción por asuntos climáticos, en el caso de no contar con agua caliente, por lo que SPT sugirió al MNP que el

³ NN, CDP del Inca, (entrevista)“a lo que se llama pabellón es un galpón con literas de una plaza las mismas que deben ser unidas para entrar 3 PPL y alberga a 120 en total, de las cuales a pesar de éste esfuerzo unas 20 tienen que dormir en el piso”

equipo que lo conforma debe ser multidisciplinario por no contar con un médico en el equipo no pudo realizarse una revisión médica a los PPL, y conocer si sufren de enfermedades pulmonares o dermatológicas por situaciones de la calidad del agua; y pueda realizar las respectivas recomendaciones.

Por otro lado advierte sobre la aceptación de parte de quienes conforman el Mecanismo Nacional para la Prevención y Tortura de los obstáculos para publicar los informes sobre las observaciones y recomendaciones realizadas a los CRS. Por lo que lo que el Subcomité recomendó realizarlo de manera sorpresiva las visitas, más no bajo la tutela del MJDHC⁴, porque carecía de imparcialidad e independencia.

Respecto al inodoro se encuentra ubicado dentro de la celda, así lo señalan los entrevistados que se suspende el agua a las 18h00 ¿qué sucede cuando usan el inodoro? (los olores deben ser insoportables), y como consecuencia propensa a enfermedades respiratorias y otras. En otras palabras el hacinamiento es violación al derecho a llevar una vida digna. Así lo expresa la Corte IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párr. 150

De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.

La Corte en la innumerable jurisprudencia sanciona a los Estados por no cumplir con lo establecido por la CADH, es reiterativa en señalar que existen derechos vinculantes para que se cumpla el derecho a una vida digna, especifica las formas que conllevan a una

⁴ “En sus reuniones con representantes de la sociedad civil el Subcomité observó críticas respecto a la actuación de la Defensoría del Pueblo en relación con la situación de las PPL. Así, la Defensoría se habría mantenido en silencio frente a las condiciones carcelarias y el traslado de las PPL a los nuevos centros; las visitas realizadas hasta ese momento por la Defensoría al Centro Regional de Cotopaxi para observar las condiciones de la prisión habrían estado guiadas por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sin tomar en cuenta los testimonios de las PPL ni sus familiares y sin ingresar en las celdas. Respecto al MNP, organismos de la sociedad civil evocaron que el número de profesionales que lo integraban era demasiado bajo, su experiencia en la realización de visitas a los centros penitenciarios y, en general, en asuntos relacionados con la privación de libertad, era insuficiente; carecía de una visión multidisciplinaria; su visibilidad era escasa y sus actividades a nivel nacional desconocidas para la ciudadanía. El hecho de que los integrantes del MNP fueran funcionarios de la Defensoría podía afectar su independencia, al tener que responder a las directrices políticas del Defensor. Los organismos reclamaban subsanar estos defectos a través de, entre otros, un mayor fortalecimiento de la autonomía administrativa y presupuestaria del MNP; la participación en el MNP de médicos con experticia en protocolos relativos a tortura y de expertos independientes para el acompañamiento a las visitas; y una mayor participación en el mismo de la sociedad civil”.

violación al derecho a una vida digna, y señala los derechos que implican tener una vida digna.

Recapitulando, carecer de los servicios óptimos, como falta de agua o de calidad, calefacción, agua temperada para bañarse, inodoros dentro de las celdas cuando estas son compartidas, hacinamiento, no tener suficiente medicamentos, y médicos en la noche para que atiendan a la población carcelaria implica violación al derecho de la salud.

3.1.3 Derecho a visitas familiares y de sus defensores.

La pregunta 6 sobre la visita de familiares si era la mejor modalidad adoptada por MJDHC, la entrevistada señala que no porque muchos se hacen pasar que van a visitar a un familiar y dan el nombre de otro PPL, perjudicándole a éste porque ya el número de visitas por semana está completo. Problema que aún no es detectado por las autoridades respectivas para que adopten medidas de verificación que coincidan la visita con el interno que consta en el sistema.

Las autoridades al no realizar las verificaciones que la visita coincida con el nombre de la persona interna que consta en el sistema en línea, permite que se violente el derecho a las visitas, ya que al tener un cupo limitado el interno que es tomado el nombre se le agota⁵ el número de visitas con la correspondiente sufrimiento psicológico del interno que fue utilizado su nombre, permitiendo la vulneración del art. 5.1 y 5.2., de que se encuentran consagrados en la CADH, y la Corte IDH considera la falta de visitas de familiares maltrato cruel inhumano y degradante. Así lo señala en el Caso *García Asto vs Perú* del 25 de noviembre del 2005.

A partir de 1992 la presunta víctima vivía con otros dos internos y las visitas de familiares eran permitidas por media hora cada treinta días. [...] fue trasladado al Penal de Huacariz, en Cajamarca. Dada la lejanía de dicho penal, no podía recibir visitas de sus familiares.(parr-97.120); El 13 de agosto de 1991 fue llevado al penal Castro Castro hasta el 30 de septiembre de 1994. Durante su primer año de detención en dicho penal, el señor Urcesino Ramírez Rojas permaneció encerrado en su celda 23 horas y media de cada día. Las celdas eran totalmente cerradas con una pequeña apertura por la cual se ingresaban los alimentos. Hasta 1992 el señor Urcesino Ramírez Rojas vivía con seis otros internos y podía recibir visitas de familiares semanalmente. A partir de 1992 la presunta víctima vivía con otros dos internos y las visitas de familiares eran permitidas por media hora cada treinta días (parr-97.22); La Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo diagnosticó al señor Urcesino Ramírez Rojas asma bronquial, hipertensión arterial y gastritis crónica¹²². Por el grado de afectación de la bronquitis que padecía el médico encargado del referido informe

⁵ Son una por mes en los internos considerados de máxima peligrosidad, dos por mes a la de mediana peligrosidad, y de 4 a 6 veces por semana los que están por delitos menores.

médico recomendó “que por el clima de esta Región, el interno sea trasladado a un clima más cálido, y de esta manera mejore su cuadro asmático” (parr.97.127)

[...]

La Corte considera que las condiciones de detención impuestas al señor o Ramírez Rojas (Suprapárrs. 97.120, 97.122 y 97.127), así como la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia, y tomando en consideración el reconocimiento de hechos anteriores a septiembre de 2000 por parte del Estado (supra párrs. 52 a 60), la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas.

Como se desprende de la sentencia en el Caso Asto vs. Perú, la Corte IDH considera el hacinamiento, la falta de atención médica inmediata conjuntamente con las recomendaciones médicas que no se cumplen en las personas internas en los CRS y la falta de las visitas familiares como actos crueles degradantes, que violentan los preceptos de la CADH, por lo cual el Estado no cumple con los compromisos internacionales, y le somete a sanción y la restitución del derecho de la víctima.

Entre tanto el MJDHC encargado de los CRS, en el informe de gestión del 2015 señala que:

Se implementó el nuevo régimen de visitas en los siguientes Centros de Rehabilitación Social: CRS Latacunga (3500PPL), CRS Turi (1946PPL), CRS Regional Guayas N° 8 (4000PPL) y CRS Guayaquil N° 1 (Ex Penitenciaría del Litoral)(6000 PPL). Con este sistema se regulariza el ingreso de dos personas por cada PPL, así como su registro y control de ingresos.

Cuando señala el régimen de visitas de dos personas por cada PPL, esto es por día, pero no indica cuantas visitas a la semana puede recibir un PPL; sin embargo existe denuncias como las que constan en el Foro Ecuador (Foro Ecuador, 2015) que las visitas tienen que ganárselas con buen comportamiento, olvidando así que este es un derecho, por lo tanto no está sujeto a condición sino a una obligación de cumplir.

A pesar de los filtros de revisión para que ingresen las visitas al CRS de Cotopaxi, también manifiesta la persona que se visitó, que el negocio de la droga entre internos sigue como algo normal, las armas corto punzantes las consiguen presuntamente por intermedio de las Agentes de Seguridad Penitenciarias en el CRS femenino y por los Agentes de Seguridad Penitenciaria en el CRS masculino.

3.1.4 Personal especializado para que trabajen en el interior de los CRS con los internos.

Este punto es averiguado en la pregunta 3 a la que contestan los entrevistados que son mal tratados, tanto es así que los Agentes de Seguridad Penitenciaria, en adelante (ASP) encierran en una celda a las internas que tienen problemas entre ellas para que se golpeen hasta que sale una de ellas vencedora.

De acuerdo al informe de gestión del 2015 presentado por el MJDHC en su primera parte señala:

Uno de los principales ejes de gestión del MJDHC se centra en propiciar la efectiva rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad (PPL), mejorando las condiciones de habitabilidad de los Centros de Rehabilitación Social, implementando un Modelo de Gestión Penitenciaria acorde a la realidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social e institucionalizando la formación de los Agentes de Seguridad Penitenciaria y del personal que trabaja en los centros a nivel nacional.

En el informe manifiesta que se esfuerza por prestar servicios de calidad promoviendo una cultura de convivencia entre los internos en el marco de los derechos humanos, por lo que el personal a cargo es personal especializado conocedores de sus obligaciones.⁶

⁶ MJDHC. Informe de gestión 2015.- EJE DE SEGURIDAD

El Modelo de Gestión Penitenciario a través del Eje de Seguridad busca mantener el orden y disciplina, utilizando normas básicas de educación, respeto y buen trato, generando un clima adecuado de convivencia en el marco del ejercicio de los derechos humanos y obligaciones. Para lograr este objetivo se enfoca en tener un personal de seguridad penitenciaria profesional e implementar una serie de medidas enmarcadas en mejorar los sistemas de control y seguridad tanto al interior como al exterior de los centros de rehabilitación social.

El MJDHC con el fin de contar con personal de seguridad y vigilancia que tenga a su disposición conocimientos científicos, técnicos y metodológicos, para un desempeño eficiente en el marco del respeto a los derechos humanos y que garantice la aplicación del modelo de atención integral a las personas privadas de libertad, creó el proyecto "Capacitación a Guías Penitenciarios" en el año 2013.

Durante el año 2015, en el marco de este proyecto y en concordancia con sus componentes se evidencian los siguientes avances:

Componente 1: Capacitación Inicial. Durante el 2015 no se realizó convocatoria para capacitación inicial por cuanto se inauguraría la Escuela de Formación Penitenciaria en el transcurso del año.

Componente 2: Capacitación Continua. Se capacitó a 381 Agentes de Seguridad Penitenciaria en temáticas de Seguridad Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos, Modelo de Gestión Penitenciaria y Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario.

Componente 3: Carrera Técnica Penitenciaria. En el mes de diciembre de 2015, se inauguró la primera Escuela de Formación y Capacitación Penitenciaria, con 570 aspirantes inscritos. La Tecnicatura en Seguridad Penitenciaria, permitirá la formación integral de los actuales Agentes de

En síntesis el encerrar a las internas para que se despedacen a golpes entre ellas, la entrega presuntamente de droga, así también de armas corto punzantes por parte de los ASP, se puede señalar que el personal como tal violenta las normas o no tiene la capacitación suficiente para realizar dicho trabajo.

Otro ejemplo que causó conmoción social fue el trato recibido en el CRS de Turi, en mayo del 2016, se observa en videos que circula en las redes sociales, la agresión brutal por parte del grupo especial Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) de la Policía Nacional.

En la pregunta 9 hace relación si existen pabellones donde se ubiquen a las PPL, de acuerdo al nivel de peligrosidad, y áreas especiales para personas con capacidades diferentes y del adulto mayor a lo que respondieron que los pabellones si existen, pero que no existe áreas especiales para personas discapacitadas, o personas de la tercera edad se encuentran en el mismo pabellón.

La Corte IDH respecto a la dignidad humana señala:

Toda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana, fundamento mismo de los derechos humanos, constituye una forma de trato cruel, pues implica un desconocimiento parcial o eventualmente total, de la condición de humano de la persona. Toda persona evidentemente sufre cuando de alguna manera se le priva de alguna de las prerrogativas o derechos que le deben ser reconocidos siempre y por todos. Cualquier forma de disminución de lo que significa ser persona necesariamente conduce a la violación de la integridad personal, pues el individuo ya no se encontraría íntegro. (Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, 2005)

Como se ha manifestado en la realización del presente trabajo la dignidad humana implica el cumplimiento de otros derechos tales como la salud, alimentación, vivienda, buen trato, en caso de vulnerar estos derechos automáticamente existe vulneración al derecho de la dignidad humana, que la Corte IDH recalca en la jurisprudencia, que cualquier vulneración a estos derechos implica violación a la integridad del ser humano, porque este es el sujeto de los derechos y como tal estas prerrogativas no pueden ser por ningún motivo objeto de inobservancia por parte de quienes están obligados a respetar y garantizar su cumplimiento.

3.1.5 Análisis del Resumen del Informe 2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emiten todos los años informes sobre como los Estados vulneran los Derechos Humanos, o si cumple a cabalidad los tratados o compromisos adquiridos. Sin embargo, el resumen del Informe 2014 referente al Ecuador señala que existen algunas irregularidades y preocupaciones por lo que sucede en el Ecuador respecto al trato con las personas privadas de libertad cuando dice:

Observadores de derechos humanos informaron sobre cuatro casos de tortura y agresión física supuestamente perpetrados por guías penitenciarios del centro en el momento de la detención, durante una investigación legal y un caso de agresión injustificada contra un detenido en el centro de detención provisional en Quito. Dos presos informaron de tratamiento cruel en el centro de rehabilitación social de la provincia de Cotopaxi debido a pobres condiciones de higiene, falta de personal médico y confinamiento prolongado por más de 20 horas. Un detenido en una estación policial de Guayaquil informó que un policía le golpeó y luego le quemó.

Esta clase de información de que las PPL sufren maltratos físicos, durante la detención y durante el proceso de investigación, la falta de mantener un ambiente higiénico, constituye violación a los derechos humanos, además no cumple con la disposición constitucional y las normativas interinstitucionales sobre los derechos humanos.

Las condiciones en las prisiones y en los centros de detención fueron generalmente pobres debido a las duras condiciones de vida, escasez de alimentos, de productos básicos y cuidado médico; y negligencia de los guardias. Las condiciones tendieron a empeorar en áreas remotas. Condiciones físicas: El hacinamiento continuó siendo un problema en la mayoría de los centros de rehabilitación social, a pesar de la inauguración de nuevas prisiones que ampliaron la capacidad en el país. En una entrevista el 30 de octubre publicada por el periódico estatal, El Telégrafo, la Ministra de Justicia, Ledy Zúñiga, dijo que la inauguración del centro de detención Turi en la provincia del Azuay en noviembre, elevaría la capacidad carcelaria a aproximadamente 26.000 y que eliminaría el hacinamiento. El Ministerio de Justicia informó en diciembre del 2013 que el sistema penitenciario mantenía a 24.722 prisioneros (de los cuales 2.130 eran mujeres), e informes de medios locales indicaron que la capacidad del sistema era de 12.089 presos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Las expectativas son muy amplias por parte de las autoridades del MJDHC, cuando expresan en el acto de inauguración del Centro de Rehabilitación de Turi cero hacinamiento y que el mismo era progresivo. Según información recogida de los diferentes medios de comunicación del Ecuador, en años anteriores el número de internos fue de 24.722 y al 2014 sumaron 26.000 y con la construcción de los CRS de Cotopaxi, Turi se tendría un incremento de 10.000 plazas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2014 también señala que “No estaban disponibles estadísticas oficiales sobre la población juvenil en prisión”, situación que dificulta llevar la presente investigación con datos más actualizados; sin embargo remitiéndose a información emitida por los medios de comunicación señalan que en febrero del 2014 existían 253 menores internos en el Centro de detención en Guayaquil; así mismo informan las declaraciones de Ministro del Interior de ese tiempo (2013) quien señala las deficiencias del sistema penitenciario entre ellas cita la falta de espacios en los centros de detención juvenil, que se requiere 4.000 personas para que trabajen como guardias en los diferentes CRS, que la población joven en conflicto con la ley tenían que ser trasladados a otros centros alejados de la familia trayendo consigo la dificultad de mantener contacto con los suyos, la falta de suministros básicos (colchones, medicina, ropa) que tenían que ser proporcionados por familiares de los internos, situación que fue ratificado por las PPL.

Los familiares de los internos revelan un trato inhumano a pesar de estar dentro de un modelo enunciado por el MJDHC, donde se respetan los derechos de las PPL, que son lugares dignos de llamarse centro de rehabilitación. Las versiones de medios de comunicación también refuerzan lo que familiares se quejaron de las duras condiciones de vida en su mayor parte causadas por una construcción inconclusa que incluía falta de baños, agua y alimentos y de agua caliente para el baño; dificultad para dormir debido al ruido de la construcción y falta de segregación de prisioneros por riesgos de seguridad.

En el informe 2014, la Comisión reconoce mejoras en la cárcel de mujeres de Quito, como la construcción de otros nuevos centros, sin embargo, expresan la preocupación por el personal que dirige el centro penitenciario femenino, y el acoso del que son objeto los familiares de las detenidas y ellas mismas.

El informe contiene las declaraciones en un medio realizadas por la Ministra de MJDHC en abril del 2014:

El 11 de abril, la Ministra de Justicia Zúñiga sostuvo que la nueva prisión en la provincia de Cotopaxi cumplía con los estándares básicos de derechos humanos. Durante una visita el 5 de septiembre, observadores internacionales confirmaron que ni las autoridades de la prisión ni la infraestructura cumplían adecuadamente con las necesidades de la población de prisioneros. Para septiembre, la prisión en Cotopaxi no tenía conexión telefónica. Si bien las autoridades permitían a los presos hacer una llamada cada dos semanas desde un teléfono móvil, este a veces no funcionó y los familiares y visitantes no pudieron ponerse en contacto con la cárcel por teléfono. El 4 de junio, la Ministra Zúñiga informó que los nuevos centros inaugurados por el Gobierno incluían espacios para prisioneros con discapacidad, talleres de capacitación y recreación. Los observadores indicaron que las unidades médicas en los centros de detención no estaban equipadas en su totalidad, lo que también afectó a las personas con discapacidad.

El informe expresa que el CRS de Latacunga no cumple con las necesidades elementales de la población carcelaria, mucho menos reunía las condiciones básicas para personas con discapacidad, peor aún ni siquiera con extendido de telefonía, por lo que la población interna en el Centro les sería imposible comunicarse con sus familiares.

Los prisioneros sentenciados por delitos no violentos pudieron reducir sus sentencias hasta en un 50 por ciento ganando puntos por trabajo, educación y buena conducta. Fue extremadamente difícil obtener de las autoridades de las prisiones una fecha firme para ponerlos en libertad y la responsabilidad de programar sus propias juntas de revisión recayó en los reclusos. Defensores públicos ayudaron a los presos a presentar quejas y otras mociones. Las autoridades permitieron a los prisioneros recibir visitas y la observación religiosa. Los prisioneros tuvieron derecho a presentar quejas a los defensores locales y nacionales de derechos humanos, a pesar de que los recursos limitados a menudo obstaculizaron la efectividad de las entidades.

Su preocupación se extiende a que personas que cumplieron parte de su condena acogidos a los diferentes mecanismos de acuerdo a las disposiciones del COIP, no contaba con fecha exacta de su liberación; y la carencia de información de parte de las autoridades del centro de detención.

El Informe dado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia al seguimiento realizado por órganos independientes de la administración de Gobierno que resulta muy escasa, y difícil de conseguir, señalan en dicho informe que las visitas no fueron permitidas a los prisioneros y era manifiesto el deficiente registro por corrupción de los funcionarios dentro de las prisiones, por lo que la información recogida fue gracias a la colaboración de los defensores locales de los derechos humanos por lo que se sirven de la que se obtiene

Para concluir señalando la escasa información, colaboración con el grupo de observadores por parte de las autoridades de los centros de rehabilitación social, así mismo recalcan el rol que jugaron los observadores nacionales, locales para conocer y contrastar la información proporcionada por los entes gubernamentales como la población afectada directamente.

3.1.6 Análisis de la entrevista realizada a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Es preciso señalar que se envió un mensaje a través de la red social a la Ministra de Justicia para realizarle una entrevista sobre el tema de investigación, pero al no tener una respuesta se procede a analizar la entrevista realizada por El Diario el Telégrafo. Conforme consta en el anexo 5

Entrevista realizada por el Diario El Telégrafo el día 24 de octubre del 2014, con motivo de la inauguración del Centro de Rehabilitación de Turi en la provincia del Azuay. El tema fue sobre el objetivo que persigue el sistema penitenciario del país

La Ministra señala en lo principal que la distribución de los reclusos está dada por la peligrosidad que representan y de acuerdo a eso son ubicados en los respectivos pabellones, la diferencia es en la capacidad para albergar a los detenidos, por asuntos de espacio físico, siendo el de Turi el más pequeño, según la Ministra, los Centros de Cotopaxi y Guayas tienen una capacidad de 4.800 personas privadas de la libertad, que sumados los tres tienen una capacidad máxima de 12.400 personas. Y si la población penitenciaria es de 25 mil, en el resto de cárceles del país estaría el otro 50%, habiendo un sobrante de plazas de 1000, sumadas las que quedarían vacantes por el uso del brazalete electrónico, tal como dispone el Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo a estimaciones de la Ministra se implementará a unos 2.500 con el propósito que 1.600 personas privadas de la libertad abandonen los Centros de Rehabilitación y evitar que unas 900 no ingresen de este modo el hacinamiento en las cárceles será cero como meta del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (Diario El Telegrafo)

Al referirse a las medidas de control para ingresar a los centros de Rehabilitación expresa lo complicado que resulta, por la astucia de ciertas personas privadas de la libertad, por lo que realizan cacheos con ayuda de la fuerza pública. En esta parte hay que recordar que la Corte Internacional hace hincapié en el respeto a la Convención de las Buenas Prácticas Penitenciarias, acepta que el control se lo hace en todo lugar no solo consiste en la revisión corporal sino que se pasa por máquinas de escaneo, tal como se lo hace en cualquier aeropuerto.

3.1.7 Obligación del Estado de respetar los tratados internacionales.

Los derechos humanos están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos del cual Ecuador es país suscriptor, en el art. 1.1 contiene la obligación contraída por los Estados Partes en respetar y hacer respetar cada uno de los derechos protegidos dentro de la CADH, de ahí genera la responsabilidad del Estado, de tal suerte que la acción que se presente por lesión de algunos de esos derechos conlleva obligatoriamente la violación al art. 1.1 de la CADH. Por lo que la jurisprudencia de la Corte IDH en el Caso *Camba Campos vs Ecuador* ha señalado:

Por otra parte, en el presente caso el Estado alegó que no se vulneraría el artículo 1.1 de la Convención por su autonomía como artículo y por el respeto que habría existido a los deberes de prevención y garantía en el presente caso. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante desde el caso *Velásquez Rodríguez*, según la cual el artículo 1.1 de la Convención Americana “contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención”. El artículo 1.1 de la Convención Americana es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna” y que cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. Por ello, al haberse declarado la vulneración de derechos consagrados en la Convención (supra párr. 222) también se vulneró la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. (Caso Tribunal Constitucional del Ecuador (*Camba Campos y otros vs. Ecuador*), 2013)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recalca en la jurisprudencia como los Estados violentan los derechos fundamentales de las PPL, reconocidos en la Convención y la obligación de éstos de respetarlos y efectivizarlos.

La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos.

En el mismo caso citado la Corte IDH, expresa que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las

alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados” (párr. 273)

“En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. (párr. 274) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Las mismas observaciones hacen la Corte Europea de Derechos Humanos, la obligación de los Estados de respetar y evitar todo trato cruel, e inhumano a las PPL, y reitera a los Estados la obligación de implementar una investigación posterior a los hechos, para evitar que los agentes encargados vulneren las disposiciones internacionales y nacionales. Por lo que recomienda que no es suficiente la investigación, sino que tiene que llevar su respectiva sanción.

El Tribunal recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido, de manos de la policía o de otros servicios comparables del Estado, malos tratos contrarios al artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de “reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio», requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder llevar a la identificación y al castigo de los responsables (ver, en lo que concierne al artículo 2 del Convenio, las sentencias. [...] Si no fuera así, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado pisotearan, gozando de una cuasi impunidad, los derechos de aquellos dependientes de su [...] (párr. 38) (Sentencia Estrasburgo, 2012)

La línea que maneja la jurisprudencia tanto de la Corte IDH y la Corte Europea es la misma respecto a la obligación del Estado de respetar y hacer respetar los derechos contenidos en la CADH, caso contrario de nada valdría la prohibición legal de la tortura y de las penas o tratos inhumano o degradantes si los Estados no asumen la responsabilidad de investigar, sancionar a quienes en ejercicio de sus funciones los vulneren y de restablecer los derechos a las víctimas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador hace referencia al maltrato psicológico, cuando indica:

“... Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo

y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (párr.271)

La Corte Constitucional del Ecuador recoge el criterio emitido por la Corte IDH y la Corte Europea, sobre la prohibición de la tortura en todas sus formas, e incluso que no es permitida ni en tiempos de guerra, y en estados de emergencia, es así que por el Derecho Internacional no es aceptable bajo ninguna circunstancia suministrar sufrimiento al ser humano, por el hecho de ser sujeto de derechos reconocidos internacionalmente, y que los Estados están en la obligación de adaptar su ordenamiento jurídico interno de tal manera que no se aleje lo contrario a las disposiciones contenidas en la CADH.

CONCLUSIONES

Los derechos de las personas privadas de la libertad han sido descuidados por las autoridades desde tiempos muy lejanos, no es problema reciente, es un problema estructural enraizado en una política criminal de castigo y tratos crueles, de explotación e indolencia, de olvido en desmedro del propio Estado.

La situación carcelaria del país desde la entrada en vigencia el nuevo marco constitucional no ha tenido cambios radicales, en los últimos años, es así que hasta el 2013 se mantenía el mismo sistema carcelario, solo a partir del 2014 con el cierre de algunos centros carcelarios y la construcción de otros cuatro se ha tratado de disminuir el hacinamiento, pero aún falta mucho por hacer.

En la parte externa se ve infraestructura nueva de la Regional Guayas, Cotopaxi, Turi, que fueron los más sonados no tanto por su construcción, sino por lo que implicó el traslado de los internos de un lugar a otro, y todo el operativo que no pasó por inadvertido. Luego por las quejas escuchadas en los diferentes medios de comunicación por parte de los familiares, que expresan que los internos deben ganarse el sistema de visitas presentando siempre una conducta de acuerdo a las reglas del Centro, caso contrario le suspendería. De ahí se puede decir que el derecho de las visitas no se lo garantiza sino que se lo gana.

Los controles de ingreso a las visitas se lo realiza a través de 3 filtros entre ellos scanner como señalan los diferentes boletines de prensa emitidos por MJDHC, que han invertido una generosa cantidad para la seguridad de los internos.

Respecto de la obligación del Estado de ofrecer una vida digna a los PPL, esto es referente a salud, alimentación, educación, recreación y laboral, si bien el MJDHC señala que han preparado a unos cuantos en el campo laboral, han atendido en educación, en salud realmente es insuficiente, para una población carcelaria de 26.000 reclusos.

Por otro lado del trabajo de campo se desprende que el derecho a una vida digna no se cumple, porque existe queja de mala alimentación, carencia de médicos y medicina, agua entubada cuyo servicio es hasta las 18h00, maltrato a los internos por parte de los ASP.

La falta de espacios adecuados para adultos mayores, y personas con capacidades diferentes, hacinamiento, falta de calefacción y duchas con agua caliente, inodoros en las celdas que son cohabitadas, intervención de la fuerza pública (CRS Turi).

Todos los derechos descritos en líneas anteriores según el MJDHC se cumple y de acuerdo a los informes de los diferentes órganos de observación de derechos humanos, información recogida de los medios de comunicación y de las entrevistas realizadas se desprende todo lo contrario.

RECOMENDACIONES

El Sistema Penitenciario realmente debe ser abordado desde una óptica diferente, desde un sistema realmente de rehabilitación social abierto, para lograr la reinserción de dichos miembros a la sociedad.

Aun se tiene que cumplir con las disposiciones del COIP, referente a los ejes de educación, laboral y medicina, a pesar que se han realizado cambios estructurales, los ejes para lograr la reinserción de las PPL, a la sociedad y al ambiente familiar.

Las visitas a las PPL por parte de familiares es un derecho, y no facultad, por lo tanto debe ser reglado pero no impuesta como un castigo la suspensión de las mismas.

Para hablar de transparencia de los CRS, es necesario llevar estadísticas actualizadas y que sean de conocimiento público que no sea reservada y exclusiva del MJDH, por cuanto cuando se trata de realizar una investigación seria resulta complicada acceder a los datos, cuando entre los derechos está el acceso a la información pública.

Es importante que los ASP sean individuos capacitados especialmente en derechos humanos y en incentivación personal, hay que recordar que los internos de los CRS son personas que por el hecho de perder la libertad por condenas largas pierden el entusiasmo de vivir, lo mismo les da cometer otro delito igual o peor, por cuanto pierden la auto estima, y salir de los CRS ya no es una opción porque pierden la oportunidad de tener una familia y de encontrar un trabajo para continuar un proyecto de vida.

La información dada por Lars Bevange, de la BBC de Londres, el 27 de marzo del 2016, sobre cómo funcionan las cárceles en Noruega, se hace la referencia para la presente recomendación por considerarla digna de imitar, donde los internos condenados a prisión por actos punitivos sumamente graves como son los de narcotráfico, asesinato, violación,

después de unos quince años de encierro en cárceles cómodas y sometidos a tratamientos son trasladados a cárceles de lujo, donde el Estado les da una pensión, generan sus propios ingresos con trabajo, se preparan la alimentación, tienen salas de estar comunales, habitaciones con mobiliario con antenas satelitales, juegos, gimnasios bien equipados.

La información de los medios digitales serios como la BBC Londres que realiza las informaciones después de una prolija investigación, se colige que lo más importante es que todos son tratados como familias, libres de guardias armados, les dan libertad de trabajo, de ocupar su tiempo libre, en otras palabras las cárceles son pueblos creados para la rehabilitación, donde 70 personas que son acompañantes de los internos; además les dan vacaciones para que regresen a integrarse a la familia cada año que les resta para cumplir la condena. Haciéndoles sentir personas valiosas que pueden generar cambios importantes en sus vidas, familias y en la sociedad. ¿Acaso esto no es digno de una recomendación, para la reinserción social de nuestras PPL?

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. (22 de 05 de 2015). Recuperado el 01 de 02 de 2016, de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/05/mandela-rules-on-prisoner-treatment-adopted-in-landmark-revision-of-un-standa>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución del 2008*. Quito: Publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios.
- Asociación por los Derechos Civiles. (2013). Recuperado el 2015, de http://www.adc.org.ar/568_el-derecho-a-la-educacion-de-las-personas-pr
- Ávila Santamaría, R. (2012), Evolución de los Derechos Fundamentales en el Constitucionalismo en el Ecuador
- Benda, E. (1999). *Manual de Derechos Constitucional*. Medellín: Instituto de Estudios Jurídicos Colombianos.
- Beristain, A. (s.f.). Las Cárcenes del Mundo Exigen Atención, Sinceridad y Colaboración. *ILANUD*, 77.
- Beristain, A. (s/f). Las Cárcenes del Mundo Exigen Atención, Sinceridad y Colaboración. *ILANUD*.
- Bevanger, B. (17 de 03 de 2016). *BBC- Londres*. Obtenido de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160316_carceles_noruega_presos_comodidad
- Burbano, A. (01 de 2011). *INRIDH*. Recuperado el 01 de 02 de 2016, de http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=574:hospitale
- Cabanellas De La Torre. (1980). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Eliastra.
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador (Corte IDH 2005).
- Caso Tribunal Constitucional del Ecuador (Camba Campos y otros vs. Ecuador), Sentencia 68 CIDH (Corte IDH 28 de 08 de 2013).
- Caso Vera Vera vs- Ecuador, del 7 de mayo del 2011 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de 2011).
- Cfr. Goffman, E. (1972). *Internados*. Buenos Aires: Amorroutu Editores.
- CIDH. (2014). *Resumen del Informe 2014 sobre Derechos Humanos en el Ecuador*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Resumen del Informe 2014 sobre Derechos Humanos en el Ecuador*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (31 de 12 de 2011). *CIDH*. (OEA, Ed.) Recuperado el 07 de 10 de 2015, de

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Comisión Internacional de Derechos Humanos. (13 de 03 de 2008). *ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Recuperado el 07 de 10 de 2015

Comité de Familiares amigos y amigos de las Personas Privadas de su Libertad. (2014). Obtenido de <https://www.facebook.com/nonoscallaranEC?ref=hl>

(2014). *Condiciones de las personas privadas de la libertad*.

Convención Interamericana para Prevenir o Sancionar la Tortura. (09 de 12 de 1985). Recuperado el 01 de 02 de 2016, de http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

Corte Constitucional del Ecuador, Expediente de la Corte Constitucional:0014-12-AN (2012). Cotopaxi noticias. (22 de 02 de 2014). Internos de la cárcel regional de Latacunga recibirán visitas desde hoy.

Cuello Calón, E. (1958.). *La Moderna Penología*. . Barcelona: Bosh.

De Diego Arias, J. L. (2011). Derecho a la Intimidad de las Personas Privadas de Libertad y el Principio Celular a la Luz de la Jurisprudencia Constitucional. (UNED, Ed.) *Revista*.

Defensor del Pueblo. (2015). Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom21.html>

Defensor del Pueblo. (2014). Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom21.html>

Defensor del Pueblo. (2015). Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom21.html>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR. (2015). Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom21.html>

DEFENSORIA DEL PUEBLO. (2015). Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom21.html>

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2013). *Informe anual 2013 Mecanismo Nacional contra la Tortura*. Quito: Defensoría del Pueblo .

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2015). Recuperado el 2015, de <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom21.html>

Defensoría del Pueblo Ecuador. (13 de 06 de 2013). *Defensoría del Pueblo*. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/432/1/Boleti%CC%81n%20041%20cent>

Defensoría del Pueblo. (s/f). Recuperado el 2015, de <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/DraftBasicPrinciple>

Defensoría del Pueblo. (s/f). *Ecuador NoHRI.pdf*. Recuperado el 05 de 10 de 2015, de <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/DraftBasicPrinciple>

- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2014). *www.dpe.gob.ec*. Recuperado el 2016, de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/1063/1/IT-DPE-004-2015.pdf>
- Diario el Telegrafo. (29 de 06 de 2014). El uso del brazalete electrónico optimizará el recurso humano. *Juisticia*.
- Diario El Tiempo. (05 de 02 de 2016). Disturbios en el Centro de Rehabilitación Turi.
- Diario la Hora. (04 de 06 de 2013). Hábeas Corpus a Favor de lesbiana. *Justicia*.
- Diario la Hora. (20 de 09 de 2016). Capacitación sobre el uso de brazaletes electrónicos. *País*.
- Dirección Nacional de Comunicación del Ecuador. (s/f). *Derecho a la Vida e Integridad Personal*. digital, Quito.
- Ecuavisa. (26 de 02 de 2014). Conformaron veeduría para velar por los derechos ppl en cárcel de Latacunga. Latacunga.
- Ecuavisa. (2014). Tres personas detenidas durante traslado de internos del expenal García Moreno. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Ecuavisa. (2014). *Tres personas detenidas durante traslado de internos del expenal García Moreno*. Obtenido de www.ecuavisa.com.
- El martirio rehabilitación*. (06 de 2014). Recuperado el 01 de 02 de 2016, de <http://elmartirio-rehabilita.blogspot.com/2014/06/futuro-penitenciario-manifiesto-desde.html>
- El Mercurio de Cuenca. (04 de 03 de 2015). En la cárcel de Turi hay 1295.
- Elizabeth, M., & Miño, Carolina. (s/f). *Los Derechos Humanos y las Personas Privadas de la Libertad*. Quito.
- Fernández, G. (1993). *Derecho Natural, Introducción Filológica al Derecho*. Madrid: Universitas.
- Foro Ecuador. (16 de 10 de 2015). Obtenido de <http://www.forosecuador.ec/forum/ecuador/tr%C3%A1mites/24322-visitas-c%C3%A1rcel-de-latacunga-consulta-de-horarios>
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (01 de 2011). *INREDH*. Recuperado el 07 de 10 de 2015, de [://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=883%3A2016-](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=883%3A2016-)
- Gordillo, D. (2015). *Manual Teórico, Práctico de Derecho Constitucional*. Quito: Workhouseal Procesal.
- INREDH Ecuador. (01 de 07 de 2016). Obtenido de http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=883%3A2016-

- Larco, C. (2011). Visiones penales y regímenes carcelarios en el Estado Liberal de 1912 a 1925. *Tesis doctoral en Historia*. Quito: Repositorio de la Universidad Adnina del Ecuador.
- Larrea Olguin, J. (1998). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Loja: UTPL.
- Medina Quiroga, C. (2003). *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicia*. Santiago de Chile.
- Medina Quiroga, C. (2003). *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicia*. Santiago de Chile.
- Ministerio de Coordinación de Seguridad. (03 de 2015). Obtenido de <http://www.seguridad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/Informe-Ministerio-de-Justicia-Derechos-Humanos-y-Culto>. (13 de 09 de 2013). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto*. (D. H. Ministerio de Justicia, Ed.) Recuperado el 2015, de <http://www.justicia.gob.ec/ministerio-de-justicia-desarrolla-politicas-publicas-en-Naciones-Unidas-Derechos-Fundamentales-Oficina-del-Comisionado>. (17 de 12 de 1979). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Comisionado. (1976). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Comisionado. (s/f). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>
- Neuman, E. (1984). "Desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el "preso residual",. *ILANUD*.
- Neuman, E. (s.f.). Sobre la expresión "Preso Residual". *ILANUD*.
- Periódico la Revelión. (10 de 12 de 2013). *CEDHU*. Recuperado el 01 de 02 de 2016, de <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=178694>
- Sánchez Galindo, A. (s.f.). El Tratamiento Institucional al Delincuente Político.
- Sánchez, G. (s/f). El Tratamiento Institucional al Delincuente Político.
- Sandoval Huertas, E. (1999). *Penología - Parte General y Especial*. Colombia: Ediciones jurídica Gustavo Ibañez.
- Secretaría General OEA. (22 de 11 de 1969). Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>
- Sentencia Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006).

Sentencia de 12 de noviembre, Rosero Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997).

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, Vélez Loo vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de 11 de 2010).

Sentencia Estrasburgo, 47303/08 Otamendi Egiguren C. España (Corte Europea de Derechos Humanos 16 de 10 de 2012).

Sentencia T-588A/14, Sentencia T-588A/14 (Corte Constitucional de Colombia 2013).

Subsecretaría de Rehabilitación, Reinserción y Medidas Cautelares para Adulto Comisión de Reforma Penitenciaria. (06 de 2015). *MJDH*. Obtenido de <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/06/PROCESO-ASP.pdf>

Tinoco Matamoros, H. (2000). *Filosofía del Derecho*. Loja: UTPL.

2016, de <http://www.cotopaxinoticias.com/seccion.aspx?sid=13&nid=15246>

University Minasota. (1992).

University of Minasota. (1992). Observación Gernerol No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Tato humano de las personas privadas de libertad, 44^o periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/Rev.7 at 176 (1992). (U. o. Minosota, Ed.)

ANEXOS

Anexo 1

ENTREVISTA AL DR. FRANKLIN SALTOS HAON DE LA FISCALÍA 17 DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS FLAGRANTES UVC-MODELO, EN DICIEMBRE DEL 2015; 10h30

1.- Las personas privadas de libertad son sujetos de los derechos constitucionales dentro del grupo de atención prioritaria, específicamente en el artículo 51 se menciona los derechos de comunicación y visita de familiares, atención de la salud, no ser sometidas a aislamientos, ¿considera usted, si estos derechos se cumplen especialmente el primero con el sistema de visitas?

No definitivamente, si bien es cierto que se ha mejorado de las condiciones de vivir de los privados de la libertad, aún falta mucho pues en el Art. 51 de la Constitución de la Republica del Ecuador reconoce 7 derechos para las personas privadas de la libertad, aún se debe trabajar muchísimo para cumplirlos por ejemplo aun no existen centros especiales para las personas adultas mayores y mucho menos con las atenciones de la necesidades que se requieren como son la educación, laboral, productiva, cultural, alimenticia y recreativas. En cuanto a sistema de visitas en ningún centro de privación se respeta este derecho por cuanto la falta de infraestructura permite que familiares como amigos que van a visitar a los privados de la libertad sean irrespetado por guías penitenciarios y en otros centros de privación tienen a algunos reos con suspensión de visitas y sometidos a aislamiento que no es algo que este estipulado dentro de las garantías constitucionales y normativas de ejecución de pena lo que hace que se esté violando con este derecho.

2.- En el último año se ha establecido varios acuerdos con otros países para la repatriación de personas privadas de libertad para que cumpla sus penas en el país de origen, ¿con estos acuerdos se da cumplimiento a lo prescrito en instrumentos internacionales referentes a los Derechos Humanos?

Pienso que si se cumplen las garantías de los derechos humanos ya que muchas veces las personas privadas de la libertad quieren cumplir su pena en su país de origen para estar en su tierra y cerca de los suyos y gracias a estos convenios se puede hacer posible la repatriación.

3.- Las personas privadas de libertad, no solamente son aquellas que cumplen una condena dictada por autoridad competente, sino también aquellas personas que han sido víctimas de secuestro, trata de personas, personas que padecen algún vicio como es el alcoholismo, drogadicción, y son reclusos en centros de rehabilitación

sin su consentimiento, ¿conoce si existen normativas claras para ayudar a este grupo de personas?

Si bien es cierto existen normativas para este tipo de adicciones ya que en el **Art. 364** de la Constitución nos habla sobre los tratamientos de la adicciones en la cual el estado garantiza desarrollar programas para la prevención y control de sustancias de consumo como alcohol y sustancias psicotrópicas, pienso que el mismo no se cumple por cuanto no existe una atención prioritaria a este problema social, es decir el estado no ha creado centro de tratamientos para personas adictas y en vez de un lugar acorde con las necesidades requeridas existen centros de rehabilitación que se han demostrado que no son aptos para un tratamiento eficaz sino son lugares donde se comenten una serie de irrespeto a la moral y violan los derechos de los ciudadanos que se encuentran reclusos en el mismo.

4.- El Estado ecuatoriano, dentro de la normativa constitucional en armonía con las normativas de ejecución, ¿son claras y suficientes para velar por el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad?

Pienso que a más de que sean claras y suficientes las normativas deben de ser cumplidas, ya que existen normativas que hablan sobre este tipo de garantías pero la misma no se cumplen en los centro llamados a rehabilitar a las personas privadas de su libertad, por cuanto en el mismo se violan los derechos humanos por la poca atención que se le dan a los ciudadanos reclusos.

ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO LUIS FABIÁN GONZÁLEZ PAILLACHO, EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN LA CIUDAD DE QUITO A LAS 10H00 EN DICIEMBRE DEL 2015, REFERENTE A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

1.- Las personas privadas de libertad son sujetos de los derechos constitucionales dentro del grupo de atención prioritaria, específicamente en el artículo 51 se menciona los derechos de comunicación y visita de familiares, atención de la salud, no ser sometidas a aislamientos, ¿considera usted, si estos derechos se cumplen especialmente el primero con el sistema de visitas?

R): Hoy en la actualidad se está aplicando o ejecutando en gran nivel el derecho elemental de las personas, sin embargo hay una restricción elevada en la comunicación a la que se refiere en la primera mención del Art 51 de la Constitución.

2.- Referentes a los Derechos en el último año se ha establecido varios acuerdos con otros países para la repatriación de personas privadas de libertad para que cumpla sus penas en el país de origen, ¿con estos acuerdos se da cumplimiento a lo prescrito en instrumentos internacionales Humanos?

R): En realidad no se da cumplimiento a los referidos Instrumentos Internacionales en razón a que no se han efectuado convenio con los países donde se encuentran los Infractores de la Ley.

3.- Las personas privadas de libertad, no solamente son aquellas que cumplen una condena dictada por autoridad competente, sino también aquellas personas que han sido víctimas de secuestro, trata de personas, personas que padecen algún vicio como es el alcoholismo, drogadicción, y son recluidos en centros de rehabilitación sin su consentimiento, ¿conoce si existen normativas claras para ayudar a este grupo de personas?

R): La principal normativa que sirve como soporte y guía para la aplicación, uso y goce de los derechos de las personas son todos los ordenamientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, tomando en cuenta desde luego todos los factores que inciden dentro de las personas como: las edades y géneros.

4.- El Estado ecuatoriano, dentro de la normativa constitucional en armonía con las normativas de ejecución, ¿son claras y suficientes para velar por el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad?

R): En la actualidad ya se está dando un giro notable en la aplicación del derecho, factor que sí garantiza al reo el derecho al debido proceso.

Anexo 3

**ENTREVISTAS A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD INTERNO EN EL CRS DE:
COTOPAXI, LA ROCA, CDP DEL INCA DE LA CIUDAD DE QUITO EN LIBERTAD**

NOMBRES: NN. NOMBRES PROTEGIDOS

FECHA DE LA ENTREVISTA: 10 DE DICIEMBRE 2016

LUGAR: QUITO.

MEDIO UTILIZADO PARA LA ENTREVISTA ESCRITO

1.- ¿Puede indicarme desde que CRS fue trasladado a las instalaciones del CRS de Cotopaxi y que tiempo está en este CRS?

.....
.....
.....
.....

2.- ¿El CRS de Cotopaxi por su ubicación está en un área de clima frío, las duchas tienen agua caliente, y tiene agua todo el día?

.....
.....
.....
.....
.....

3.- ¿Puede indicarme cómo son tratados los internos en el interior del CRS?

.....
.....
.....

4.- La Ministra de Justicia en comunicados de prensa, entrevistas ha señalado que los CRS cuentan con todos los servicios básicos como son: agua, alimentación de calidad, talleres de trabajo, aulas de educación etc., ¿puede decirme si todo aquello es verdad?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿Cuántos PPL se encuentran albergados por celda, cuentan con cama individual y si el inodoro está dentro de la celda?

.....
.....
.....
.....

6.-Las visitas familiares son programadas por las autoridades administrativas del MJDHC, cuyos turnos deben ser tomados vía internet ¿cree que este sistema es el ideal para la organización y seguridad del CRS o va en perjuicio de los internos?

.....
.....
.....
.....

7.- La atención en el Centro de Salud de los CRS señalan los comunicados oficiales que son de óptimas condiciones, que cuenta con medicina gratuita, con médicos las 2 horas, ¿puede decirme como es la atención?

.....
.....
.....
.....

8.- La normativas de derechos humanos a nivel nacional e internacional establecen que las personas que resguardan el interior de los CRS deben ser personas capacitadas y especializadas ¿Cree usted que el CRS cuenta con personal especializado?

.....
.....
.....
.....

9.- El CRS está dividido en pabellones de máxima, mediana, mínima seguridad además contar con espacios adecuados para personas de la tercera edad, y discapacitados y personas con enfermedad degenerativa ¿Los tiene el CRS del Cotopaxi?

.....
.....
.....

.....
.....

10.- Los ejercicios físicos forzosos en horas de descanso son métodos de castigo, ¿se mantienen este sistema de disciplina?

.....
.....
.....
.....
.....

Anexo 4

Entrevista realizada por el Diario El Telégrafo el día 24 de octubre del 2014, con motivo de la inauguración del Centro de Rehabilitación de Turi en la provincia del Azuay. El tema fue sobre el objetivo que persigue el sistema penitenciario del país

¿En qué se diferencia Turi de los centros regionales de Guayaquil y Cotopaxi?

En el diseño y la capacidad. Los centros de Cotopaxi y Guayas tienen espacio para 4.800 personas privadas de la libertad (PPL) y el de Turi para 2.800, entre hombres y mujeres. El diseño no es igual porque está en un espacio más pequeño. La distribución es parecida, porque tiene áreas para máxima, mediana y mínima seguridad e igual contarán con un policlínico, área de talleres y todos los servicios

¿Con este complejo penitenciario, ¿cuál será el total de las plazas en las cárceles a nivel nacional?

Tendremos alrededor de 26 mil plazas y hoy la población penitenciaria es de 25 mil. La idea es que para diciembre (2014) seamos un país de cero hacinamiento en cuanto a número de camas, pero eso no quiere decir que todos los centros estén en condiciones adecuadas. Hay que hacer una inversión para mejorar las condiciones de las viejas infraestructuras y que las PPL que ya no estén hacinadas puedan también tener acceso a procesos de rehabilitación.

¿Cuántos centros de rehabilitación social han sido clausurados?

En 2014 cerramos 5 cárceles, en 2015 cerraríamos 3 más y entre 2016 y 2017 otras 2. En total serían 925 plazas las que son inutilizables porque no se puede hacer ni la menor intervención. Todavía nos falta cerrar la de Cuenca, este año.

Si se consigue el cero hacinamiento, ¿cómo prevenir la sobrepoblación en las cárceles?

Mejoraremos las condiciones e implementaremos el sistema de brazaletes electrónicos. Eso facilitará que las PPL procesadas por delitos menores, mujeres embarazadas -que hoy están en las cárceles porque los jueces las han sentenciado- y personas con enfermedades terminales puedan cumplir sus sentencias en casa.

Eso va a disminuir los ingresos.

¿Cómo va el proceso de implementación de los brazaletes electrónicos?

Habíamos planteado que para octubre se iniciaba el proceso con un plan piloto. Para nosotros es urgente el tema, por los arrestos domiciliarios. Por cada persona con esta medida cautelar se utilizan 3 policías, cada uno con un sueldo mensual de \$ 900, casi representa un gasto diario de \$ 90; y no solo es el costo, sino cómo se está perdiendo un agente que ha sido formado para otras funciones, sus conocimientos están subutilizados.

1.2 Según el COIP, ¿quiénes deberían usar este dispositivo?

Tenemos 6 obligaciones, en las que, según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) debemos utilizar los brazaletes. En la protección de víctimas y testigos, por los delitos de violencia intrafamiliar, mujeres embarazadas, mayores de 65 años y con enfermedades incurables o en etapa terminal que hayan sido procesados, y personas a las que se les haya dictado medidas sustitutivas como arresto domiciliario, que tengan que ir periódicamente a presentarse ante un juez, entre otras.

En la protección de víctimas, por ejemplo, en el caso de 'Lolo' (acusado de abusar de un menor que falleció por sobredosis), si hubiéramos tenido los brazaletes los hubiéramos utilizado para que no se acerque. El costo diario por PPL es de aproximadamente \$ 7 y con el dispositivo, en el peor de los casos, sería de \$ 4.

¿A cuántos privados de la libertad se les pondrían los brazaletes?

Tenemos un proyecto establecido. Para el 2015 se implementarán entre 2.500 y 2.700 brazaletes. La idea es que 1.600 personas salgan de las cárceles y 900 o 1.000 no entren.

¿Qué medidas de control tienen para evitar el ingreso de objetos prohibidos en las cárceles?

Desde enero de este año tenemos registrados 370 operativos a nivel nacional; es decir, más de uno diario en todos los centros, para mantener el control. Esta medida de prevención se efectúa en los pabellones, en el área de la cocina y talleres, no siempre son iguales. Antes no había un sistema para evitar que no ingresen objetos prohibidos. Recuerde que en la mayoría de los centros, o por lo menos de mayor población penitenciaria, no había discrimen en que entre ropa o comida, y eso facilitaba la entrada de esos objetos al penal.

O sea que los operativos no solo se realizan en los pabellones, sino en todas las áreas.

Por supuesto, lastimosamente en los CRS fácilmente se genera corrupción, por todo lo que implica trabajar con personas que han cometido delitos graves. Y no solamente se genera por dinero, sino por otro tipo de presiones como amenazas por los presos.

¿Cuáles son los objetos que más se hallan en esos operativos?

En los 370 operativos la Policía ha retirado de los centros casi 2.000 celulares, 2.500 armas corto punzante, 376 objetos contundentes, 30.000 gramos de cocaína, 629 gramos de heroína, 12.000 gramos de marihuana. Son 1.500 los guías que tenemos dentro del sistema y 2.000 gendarmes que apoyan en el proceso de seguridad de los centros. También, los uniformados ayudan en la seguridad externa; y personal de las unidades de Inteligencia, GIR y GOE ayudan en traslados cuando las PPL salen a las audiencias. Es decir, varios grupos policiales están trabajando en el sistema penitenciario y de esa forma hemos ido controlando los centros.

Anexo 5

Ledy Zúñiga Rocha

Administrar

A 3.445 personas les gusta esto
Figura pública

-
- Inicio de la conversación 21 de noviembre

21/11/2016 18:54

Nando Ce Ro

Estimada Dra Ledy Zuñiga.

21/11/2016 18:59

Nando Ce Ro

Soy estudiante de Derecho de la UTPL y estoy realizando el trabajo de fin de titulación sobre los derechos de las PPL por lo que le solicito si fuera factible me conceda una entrevista y aprovecho la oportunidad para felicitarle por su gestión en el Ministerio...

Anexo 6

INFORME DE HUMAN RIGHTS WATCH, DIFUNDIDO POR REUTERS⁷

Octubre 20, 2014

Ecuador: Embestida policial durante protestas

Fuerza excesiva, violaciones del debido proceso y restricciones a libertad de expresión



Manifestantes gritan consignas y sostienen pancartas durante una marcha contra el gobierno del Presidente Correa de Ecuador en Quito, Ecuador, el 18 de septiembre de 2014
2014 Reuters

(Nueva York) – Miembros de la Policía Nacional emplearon fuerza excesiva para dispersar manifestaciones mayormente pacíficas en Quito, Ecuador el 17 y 18 de septiembre de 2014, durante las cuales detuvieron arbitrariamente y golpearon a manifestantes, señaló hoy Human Rights Watch. Según información recogida en entrevistas y transcripciones de testimonios orales, decenas de detenidos sufrieron graves abusos físicos, incluidas violentas golpizas, puntapiés y descargas eléctricas, al ser arrestados y durante su detención.

Una minoría de los manifestantes estuvo involucrada en actos de violencia durante enfrentamientos con la policía que dejaron un saldo de más de 30 oficiales heridos. No obstante, defensores de derechos humanos ecuatorianos que estuvieron presentes en las

⁷ <https://www.hrw.org/es/news/2014/10/20/ecuador-embestida-policial-durante-protestas>

manifestaciones o entrevistaron a detenidos dijeron a Human Rights Watch que entre las víctimas de abusos había numerosos manifestantes pacíficos y transeúntes.

“Los manifestantes que recurren a la violencia deberían asumir que se les exigirá responder por sus actos, pero en ninguna circunstancia deberían sufrir tormentos mientras permanecen detenidos, ni deberían ser vulnerados sus derechos de debido proceso”, observó José Miguel Vivanco, director ejecutivo para las Américas de Human Rights Watch. “Y no hay nada que justifique emplear violencia contra manifestantes pacíficos o transeúntes”.

Las autoridades ecuatorianas deberían llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre la actuación represiva por parte de las fuerzas de seguridad y las denuncias de abusos y torturas contra manifestantes, indicó Human Rights Watch. El gobierno debería además dejar de perseguir a abogados y medios de comunicación que informan o denuncian abusos.

Human Rights Watch entrevistó a testigos, abogados y a una víctima en un caso que afectó a ocho detenidos. Human Rights Watch también examinó las transcripciones de los testimonios brindados por 19 detenidos a fiscales, así como actas de audiencias judiciales, partes médicos y otros informes.

“Wilson”, un estudiante de 17 años, contó a Human Rights Watch que fue abordado y detenido por policías, que lo derribaron a golpes, cuando regresaba del colegio a su casa, aproximadamente a las 7 p.m. del 17 de septiembre. Los policías le propinaron golpes y patadas mientras yacía en el suelo, según dijo, y le pisaron el brazo y la pierna con una motocicleta. Perdió el conocimiento y despertó en una dependencia policial, donde policías le tiraron gas pimienta en el rostro, le dieron puntapiés y le pisaron el cuello mientras gritaban: “Maricón, ¡ahora sí lanza piedras!”. Fue trasladado a un hospital aproximadamente a la 1 a.m, y liberado sin que se presentaran cargos en su contra, pero permaneció dos días hospitalizado debido a las lesiones sufridas, que incluían traumatismo de cráneo.

Un informe confidencial de la Cruz Roja Ecuatoriana, que se filtró a los medios, indica que 47 de los 53 detenidos visitados en centros de detención mostraban señales de haber sufrido lesiones.

Ninguna persona ha respondido ante la justicia por estos abusos, que Human Rights Watch haya podido determinar.

Más de 270 personas fueron detenidas durante las manifestaciones, según organizaciones ecuatorianas de derechos humanos. Dentro de las 24 horas posteriores a su detención, más de 100 detenidos fueron llevados ante un juez y procesados por delitos como “ataque o resistencia” a la autoridad y “daño a bien ajeno”. Abogados y defensores de derechos humanos indicaron que los detenidos no fueron informados de los cargos en su contra antes de las audiencias, y que tampoco tuvieron contacto con familiares ni abogados de su confianza hasta inmediatamente antes de estas. Decenas de otros detenidos, que eran menores de edad, fueron liberados sin ser presentados ante un juez.

El gobierno del Presidente Rafael Correa respondió a las denuncias y señalamientos de abusos felicitando públicamente a la Policía Nacional por su rol durante las manifestaciones, amenazando con procesar a abogados que denunciaban violaciones de derechos humanos por faltar a la verdad, y cuestionando a medios de comunicación que publicaron información sobre los abusos.

“Correa no ha demostrado ninguna preocupación por los derechos de los manifestantes”, manifestó Vivanco. “Por el contrario, ha aplaudido a la policía que los golpeó, y amenazó a abogados y periodistas que pusieron en evidencia este brutal maltrato”.

Las protestas de septiembre

El 17 de septiembre, decenas de miles de personas —trabajadores, estudiantes, líderes indígenas y activistas— participaron en manifestaciones en todo Ecuador que cuestionaban una amplia gama de temas, como la propuesta para reformar el Código Laboral, el posible incremento de los costos de transporte público, el acceso a la educación en universidades públicas y las políticas gubernamentales de promoción de industrias extractivas.

En Quito, cerca de 20.000 personas se sumaron a protestas contra el gobierno convocadas por sindicatos, mientras que el gobierno organizó una manifestación paralela con al menos 8.000 partidarios, según se informó en los medios. También tuvo lugar otra manifestación contra el gobierno en Quito el 18 de septiembre, con menor convocatoria.

En ambas fechas, hubo enfrentamientos entre manifestantes y miembros de las fuerzas de seguridad en varias zonas de la ciudad. La Policía detuvo a más de 270 manifestantes o transeúntes, incluidas decenas de menores que fueron liberados posteriormente sin que fueran presentados ante un juez, conforme indicaron organizaciones ecuatorianas de derechos humanos.

Human Rights Watch llevó a cabo una misión de investigación a Ecuador a fines de septiembre, durante la cual revisó transcripciones de los testimonios de 19 detenidos ante fiscales del Estado, y entrevistó a otro detenido y a más de 10 abogados y defensores de derechos humanos que participaron en la defensa de los detenidos o presenciaron las manifestaciones. Human Rights Watch examinó partes médicos, informes policiales, actas oficiales de audiencias judiciales y una sentencia que estaba disponible, así como el informe de la Cruz Roja Ecuatoriana que ya había trascendido al público extraoficialmente.

Human Rights Watch utiliza pseudónimos en todos los casos expuestos a continuación para proteger la identidad de las víctimas.

El caso “Wilson”

Wilson dijo a Human Rights Watch que salió del Colegio Mejía, un colegio público de enseñanza secundaria, aproximadamente a las 7 p.m. el 17 de septiembre y se dirigió hacia la parada del autobús para regresar a su casa. Afirmó que no había participado en las protestas, pero que se sintió atemorizado al ver que un grupo de policías en motocicletas se dirigían hacia manifestantes que estaban en la puerta del colegio, y que entonces comenzó a correr para alejarse junto con un grupo de estudiantes, algunos de los cuales vendrían de las manifestaciones.

Dos policías en una motocicleta se acercaron, y uno le propinó una patada que hizo que Wilson cayera al suelo. Cuando Wilson se puso de pie, el conductor de una motocicleta levantó su motocicleta sobre la rueda trasera e impactó a Wilson en la espalda con la rueda delantera, tumbándolo nuevamente.

Los policías lo retuvieron en el piso y varios de ellos le propinaron golpes, mientras otro pasó con su motocicleta por encima de su brazo izquierdo y luego por encima de su pierna izquierda. Los policías esposaron a Wilson, lo subieron a una de las motocicletas entre dos policías, y el policía que iba detrás de él lo golpeó con su puño y su tolete en la cabeza hasta que Wilson quedó inconsciente.

Wilson recobró el conocimiento en el piso de una oficina de la dependencia policial UPC Basílica. Al abrir los ojos, uno de los tres policías que se encontraba allí lo golpeó en el cuello y en el rostro, partiéndole un diente. Los policías le rociaron gas pimienta en el rostro, le dieron patadas en sus brazos, piernas y espalda, y le pisaron el cuello, mientras gritaban “Maricón, ¡ahora sí lanza piedras!”

Media hora más tarde, los policías trajeron a otro detenido, a quien Wilson reconoció como otro estudiante del Colegio Mejía, y lo tiraron encima de Wilson. Una hora y media después, llegaron otros seis detenidos, todos con signos visibles de golpizas, afirmó Wilson.

Los policías los esposaron por la espalda, los obligaron a permanecer en cuclillas durante media hora, y los golpeaban si se sentaban. Un policía exigió que dijeran sus nombres y los golpeaba con la punta de su bolígrafo en la cabeza si no respondían inmediatamente. Los policías tomaron sus pertenencias, incluidos teléfonos celulares y efectivo.

Los policías subieron a los ocho detenidos a la parte trasera de un vehículo policial, donde normalmente caben tres personas, y los condujeron a la sede de la Unidad de Flagrancia, que contiene un centro de detención y una unidad de servicios judiciales donde las personas detenidas en flagrancia son perseguidas penalmente. En el trayecto hasta el automóvil, un policía siguió golpeando a Wilson, que tenía dificultades para caminar y sangraba en numerosas partes de su cuerpo.

Llegaron al garage subterráneo del edificio aproximadamente a las 10:30 pm. Wilson indicó que había allí cerca de 100 detenidos, incluidos al menos ocho más con signos visibles de haber sufrido golpizas.

Wilson y aproximadamente otros 60 detenidos fueron llevados a una celda amplia dentro del edificio, donde fueron agrupados en función del lugar donde habían sido arrestados. Dos horas después, cerca de la 1 a.m., Wilson fue llevado para ser visto por un médico en el mismo edificio. El médico indicó a los policías que lo trasladaran inmediatamente a un hospital. Dos policías le ordenaron que subiera “rápido” las escaleras e ingresara en un automóvil policial.

En todo ese tiempo, no se le permitió a Wilson contactar a su familia o solicitar asistencia legal. No obstante, pudo llamar inadvertidamente a su madre, con ayuda de otro detenido a quien no le habían quitado el teléfono celular. Le dijo a su madre dónde se encontraba y que creía que tenía el brazo fracturado.

Alicia, la madre de Wilson, había intentado llamar a su hijo a su teléfono celular, pero su llamada fue atendida por un hombre desconocido que le indicó que Wilson había sido “detenido en flagrancia”. Acudió al lugar aproximadamente a las 10:30 p.m., y esperó a que dieran información junto con cerca de otros 200 familiares de detenidos. A pesar de los reiterados pedidos de familiares para que confirmaran los nombres de los detenidos y de las preguntas que hizo Alicia sobre la salud de su hijo, los policías únicamente dijeron que llamarían por nombre a los familiares cuando estos pudieran ver a un detenido en particular.

Alicia vio a los dos oficiales que acompañaban a Wilson fuera del edificio y corrió hacia ellos, gritando que quería acompañar a su hijo al hospital. Alicia viajó con Wilson en el vehículo policial hasta el Hospital Eugenio Espejo, donde Wilson quedó internado durante dos días. Un policía permaneció en el hospital hasta las 3 a.m., y en los dos días siguientes varios otros visitaron la sala donde estaba internado Wilson. Alicia dijo que esas visitas la intimidaban.

Cuando Wilson llegó al hospital, apenas podía caminar, no podía levantar uno de sus brazos, tenía contusiones y estaba ensangrentado. El parte médico consultado por Human Rights Watch señala que se le diagnosticó “traumatismo craneoencefálico con politraumatismos”. Cuando Human Rights Watch lo entrevistó el 30 de septiembre, Wilson todavía llevaba un cuello ortopédico, tenía dificultades para subir y bajar escaleras, y presentaba cicatrices en las muñecas.

Alicia indicó a Human Rights Watch que mientras esperaba a su hijo en la sala de emergencias, conoció a otras dos madres que afirmaron que sus hijos también habían sufrido abusos policiales mientras estuvieron detenidos. Le dijeron que a uno de ellos era un niño de 14 años al que le habían pasado por encima con una motocicleta policial dos veces y se encontraba en terapia intensiva, y que el otro era un joven de 16 años que había sido arrojado al suelo por policías, y que a causa de esto se había fracturado el pómulo.

El 25 de septiembre, abogados de la organización no gubernamental ecuatoriana Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) presentaron una denuncia ante la Fiscalía no. 1 de personas y garantías de Pichincha, solicitando que se investiguen los abusos sufridos por Wilson.

Detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza

El 18 de septiembre, miembros de la Policía Nacional aplicaron fuerza excesiva para dispersar manifestaciones estudiantiles frente al Colegio Mejía, y detuvieron a participantes, estudiantes que salían de la escuela pero no habían participado en las protestas y a otros que estaban dentro del colegio, según documentos oficiales y observadores de derechos humanos que fueron entrevistados por Human Rights Watch.

Un total de 60 personas fueron detenidas cerca de las 10 p.m., llevadas a la dependencia policial Regimiento Quito, retenidas allí hasta las 6 a.m. y luego trasladadas a la sede de la Unidad de Flagrancia. No se les permitió comunicarse con sus familiares o abogados hasta el 21 de septiembre.

Decenas de personas detenidas el 18 de septiembre sufrieron abusos físicos por parte de miembros de fuerzas de seguridad durante los arrestos y en las primeras horas de su detención. El 24 y 25 de septiembre, la Cruz Roja Ecuatoriana examinó a 53 detenidos en prisión preventiva e informó que, una semana después de su detención, 47 de ellos presentaban lesiones. En ocho casos, la determinó que los detenidos necesitaban tratamiento médico especial, incluidas radiografías, atención odontológica y cirugía, y en otros siete casos indicó que los detenidos tenían contusiones o fracturas.

Human Rights Watch obtuvo copias de informes médicos correspondientes a los 60 detenidos, incluidos 26 donde se documentaban lesiones producidas “por la acción traumática de un cuerpo contundente”. En otros cinco casos, los informes recomendaban que los detenidos recibieran tratamiento médico especial (dos de los cinco no estaban entre los ocho casos que había identificado la Cruz Roja Ecuatoriana, como se mencionó precedentemente).

Entre los 19 casos de testimonios prestados a fiscales que fueron revisados por Human Rights Watch se incluyen los siguientes:

1. **Cristian**, de 19 años, quien afirmó que se encontraba fuera del Colegio Mejía esperando a un amigo cuando recibió una llamada de otro amigo que se encontraba dentro del edificio y le avisaba que no se sentía bien. Cristian ingresó para buscar a su amigo, y estaba en el baño cuando policías ingresaron y lo obligaron a salir y acostarse boca abajo en el suelo del patio. Los policías lo golpearon con cascos, le propinaron puntapiés en el rostro y le jalaban el cabello. Luego la policía llevó a los detenidos fuera del colegio. Cristian dijo que sintió que los policías le “pusieron electricidad en la espalda a la altura de los riñones” y le daban golpes con palos. Mientras salían del edificio, un policía dijo “ya no les peguen, no ven que aquí hay cámaras”. Una vez que llegaron a la dependencia policial, siguieron dándoles golpes y puntapiés y dijeron “¡Ahora griten por el Mejía! ¡Ahora se van a [la cárcel de] Latacunga!”. Un informe médico señaló que Cristian presentaba heridas en la cabeza, y la Cruz Roja Ecuatoriana indicó que tenía contusiones y dolor en la cabeza y en la espalda.
2. Cuando **Diego**, de 21 años, salió de clases a las 9:40 p.m., advirtió que el colegio había sido rodeado por policías, y decidió no salir. Algunos policías lo detuvieron y golpearon dentro del colegio, y lo llevaron luego a una dependencia policial, donde policías lo golpearon con bastones, le propinaron puntapiés en las costillas y la espalda, y descargas eléctricas en las piernas y los tobillos, le jalaban el cabello, lo

rociaron con gas pimienta y le pisaron las manos. La Cruz Roja Ecuatoriana informó que sufría “neuritis intercostal”.

3. **Leonardo**, de 19 años, se dirigía a la parada del trolebús para regresar a su casa después de clases cuando, aproximadamente a las 9:30 p.m., fue detenido por policías, que lo golpearon con sus bastones y puños, le aplicaron descargas eléctricas en el lado izquierdo del abdomen y lo llevaron a la dependencia policial en una motocicleta. En la dependencia, los policías lo increparon a él y otros detenidos diciendo: “¡Hijo[s] de puta, ahora sí salgan a las bullas!”. Leonardo fue obligado a permanecer sentado en el piso del patio de la dependencia policial, donde recibió otra descarga eléctrica. La Cruz Roja Ecuatoriana informó que presentaba un esguince en la muñeca izquierda.
4. **Federico**, de 18 años, fue detenido cuando salía de clases a las 9:30 p.m. Recibió golpes con toletes en su pecho, cintura y espalda, y puntapiés en distintas partes del cuerpo. La Cruz Roja Ecuatoriana informó que tenía lesiones.
5. **Lucio**, de 19 años, salía de trabajar en una imprenta cerca del Colegio Mejía cuando fue detenido por dos policías aproximadamente a las 9:45 p.m., sin que le permitieran explicar por qué se encontraba allí. Los policías lo subieron a una motocicleta y lo golpearon con un tolete en la cabeza, las costillas y el cuello, hasta que quedó inconsciente. Recobró el conocimiento en una dependencia policial, donde fue golpeado, insultado y finalmente liberado en la mañana. La Cruz Roja Ecuatoriana informó que presentaba dolor en el cuello y en un brazo, además de una equimosis (o contusión) de 7 centímetros, y recomendó que se efectuaran estudios médicos por lesiones cervicales.
6. Tras salir de la tienda de su padre, **Gregorio**, de 18 años, advirtió que se estaban produciendo enfrentamientos entre policías y manifestantes, y decidió resguardarse en el interior del Colegio Mejía. Cuando un policía se le acercó, Gregorio intentó explicar por qué estaba allí, pero este inmediatamente le propinó un golpe en el rostro que hizo que Gregorio cayera al suelo. Un policía lo tomó por los brazos y le dio pisotones en la espalda, mientras otro le pateaba la zona de las costillas y un tercero le jaló la cabeza hacia arriba y le aplicó gas pimienta en el rostro.

Violaciones del debido proceso

Según documentos oficiales, entre las personas detenidas el 17 de septiembre que fueron llevadas ante un juez al día siguiente se incluyen 34 personas que fueron arrestadas en las

inmediaciones del Colegio Montúfar, un colegio secundario público, y acusadas de haber agredido a policías. La evidencia en su contra consistió en un único informe policial que indica que todas fueron detenidas a las 5 p.m. El informe incluye una lista de nombres, pero no especifica qué estaba haciendo cada una de esas personas cuando fueron detenidas. En la audiencia, 31 de estas personas fueron acusadas del delito de ataque o resistencia a la autoridad pública, para el cual se prevé una pena de hasta dos años de prisión, y liberadas hasta que se lleve a cabo el juicio. Las otras tres fueron liberadas sin ningún cargo en su contra.

Muchos detenidos no tuvieron acceso a sus abogados hasta media hora antes de las audiencias, y solo pudieron consultar a sus abogados en presencia de policías o guardias penitenciarios, según indicaron defensores de derechos humanos.

También el 17 de septiembre, otras nueve personas, entre ellas al menos cuatro que dijeron que no estaban participando en la manifestación, fueron detenidas en la Plaza San Francisco, donde terminaba la manifestación contra el gobierno. Se las acusó de ataque o resistencia a la autoridad pública cometido por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, un delito agravado que acarrea una pena de hasta tres años de prisión.

El 18 de septiembre, 60 personas fueron detenidas y al día siguiente fueron acusadas del delito de daño a bien ajeno que paraliza servicios públicos o privados, para el cual la pena prevista es de hasta tres años de prisión. El informe policial no especifica qué evidencia justifica la detención de cada una de ellas, ni explica qué servicios se vieron paralizados. No se les permitió comunicarse con sus familiares o abogados antes de la audiencia. Durante la audiencia en la cual fueron acusadas, la gran mayoría fue representada por defensores públicos. Sólo un defensor público planteó que sus 5 clientes habían sufrido abusos durante la detención.

La constitución y la legislación de Ecuador establecen que la prisión preventiva constituye una medida excepcional, y que los detenidos con signos visibles de tortura o trato cruel o degradante deben ser liberados inmediatamente y hasta el momento del juicio. No obstante, a pedido del fiscal y sin que hubiera evidencias concretas que justificaran su necesidad, la jueza ordenó que 53 de los detenidos permanecieran en prisión preventiva, y dispuso la liberación de los demás hasta el momento del juicio. Los abogados de quienes permanecieron detenidos presentaron una acción de hábeas corpus ante la Corte Provincial de Pichincha, que fue rechazada el 25 de septiembre. Como se señaló precedentemente, la Cruz Roja Ecuatoriana pudo examinar a los detenidos los días 24 y 25 de septiembre.

No se le permitió a ninguno de los 53 que se pusieron en contacto con familiares ni abogados particulares hasta tres días después, el 21 de septiembre, según indicaron defensores de derechos humanos que intervinieron posteriormente en el caso. Esto implica una violación de las garantías establecidas en el artículo 77 de la Constitución de Ecuador, que establece que en el momento de la detención, el agente deberá informar inmediatamente a la persona su derecho a solicitar la asistencia de un abogado o comunicarse con un familiar, y que los detenidos no podrán permanecer incomunicados.

Cuando finalmente pudieron hablar con los abogados de su elección, todos los acusados el 19 de septiembre —es decir, los 53 más los otros 7 acusados que no se encontraban en prisión preventiva— acordaron ser juzgados a través de un procedimiento penal abreviado en el cual se admiten los hechos que se le atribuyen a los acusados. En el juicio que se llevó a cabo los días 2 y 3 de octubre, seis de ellos fueron sobreseídos; 16 fueron condenados a dos meses de prisión por daño a bien ajeno que paraliza servicios públicos o privados; y a otros 38 que fueron condenados como cómplices se les aplicaron penas en suspenso bajo la condición de que cumplieran tareas o estudios obligatorios y repararan los daños supuestamente causados.

Defensores de derechos humanos que estuvieron presentes en la audiencia indicaron que durante el juicio los abogados defensores manifestaron al tribunal que sus clientes habían sufrido abusos físicos. No obstante, en el registro oficial de la audiencia no hay constancia de que la jueza haya adoptado medida alguna para que estos señalamientos fueran investigados por la fiscalía. En la sentencia, que se dio a conocer el 12 de octubre, la jueza indicó que no había evidencias de que los detenidos hubieran sufrido abusos, ni de que se hubiesen cometido violaciones del debido proceso.

Reacción gubernamental y persecución de abogados y medios de comunicación

El 20 de septiembre, durante su programa semanal de televisión, el Presidente Correa felicitó a la Policía Nacional por la actuación durante las manifestaciones, y acusó a los manifestantes de intentar “ver si cae el gobierno”. Una semana después, criticó a los medios por haber publicado un artículo sobre el caso de Wilson, y afirmó que no era posible detener a manifestantes “violentos” con “pétalos de rosa”.

El presidente también indicó que se deberían iniciar “acciones legales” contra abogados, ya que estos no tienen “patente para mentir”. El 23 de septiembre, el Ministro del Interior José Serrano publicó un tweet, en el cual conminó a los abogados que señalaban que se habían cometido abusos contra detenidos a que presentaran evidencias en el término de 48 horas para demostrar que “un sólo miembro de la Policía” los había torturado. El 4 de octubre, el

Presidente Correa se refirió a los abogados como “mentirosos compulsivos” en su programa televisivo semanal, y la Ministra de Justicia indicó que el gobierno había interpuesto una queja contra algunos abogados ante el Consejo de la Judicatura.

El 24 de septiembre, un estudio de abogados en España que representa al canal de televisión pública de Ecuador y a la Secretaría de Comunicación acusó a un usuario de Facebook de violar la legislación estadounidense sobre derechos de autor por haber utilizado contenidos del programa televisivo de Correa en un video con imágenes de abusos policiales presuntamente cometidos durante las manifestaciones. Las imágenes de abusos se mostraban junto con imágenes y grabaciones de audio del Presidente Correa, en las cuales este apoyaba la actuación policial. El estudio de abogados solicitó a Facebook que eliminara el enlace al video, pedido que fue concedido. El 29 de septiembre, el mismo video fue quitado de un canal de YouTube tras un pedido de la Secretaría de Comunicación de Ecuador, aunque YouTube restableció posteriormente el video, conforme se indica en una “notificación sobre violación de derechos de autor” enviada por YouTube a la persona que había publicado el video, la cual fue examinada por Human Rights Watch.

El 10 de octubre, el periódico *El Comercio* publicó una carta del coordinador de asesoría jurídica del Ministerio del Interior en la cual se cuestionaba la cobertura que el periódico había dado a las denuncias de abusos, y se indicaba que el contenido de un artículo publicado por *El Comercio* era “falso, descontextualizado, infame e infundado” y no difundía la versión oficial de los sucesos. El periódico publicó la carta con una nota editorial, en la cual manifestaba que el artículo sí había incluido la versión oficial y que se había basado en información oficial.

Conforme a la Ley Orgánica de Comunicación de 2013, que otorga amplias facultades al gobierno sobre los medios, toda la información difundida por los medios debe ser “verificada” y “precisa”, y cualquier persona puede solicitar a un medio que “rectifique” datos que no cumplan estos estándares. También prohíbe el “linchamiento mediático”, al cual define como “la difusión de información que [...] sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente [...] con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública”.

El 30 de septiembre, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM) emitió un comunicado de prensa manifestando su preocupación ante la cobertura periodística que recibieron las protestas en medios impresos y audiovisuales.

El CORDICOM señaló que los medios no habían tomado en cuenta distintas versiones de los sucesos “en igualdad de condiciones” y que su tratamiento podría “distorsionar la comprensión integral de los hechos”. El comunicado recuerda a los medios que la información debería ser “veraz” y que las comunicaciones constituyen un “servicio público que debe ser prestado con calidad y responsabilidad”. Conforme a la Ley Orgánica de Comunicación, los medios que incumplan sus términos podrán ser sancionados con elevadas multas u obligados a ofrecer disculpas públicas.

El 1 de octubre, el programa de opinión “Los desayunos de 24 horas”, conducido por María Josefa Coronel, que transmite de lunes a viernes a las 7 a.m. el canal privado de televisión Teleamazonas, presentó los señalamientos de abusos policiales durante las protestas. Al día siguiente, la Secretaría de Comunicación ordenó a Teleamazonas que interrumpiera el programa de Coronel para transmitir una cadena obligatoria de siete minutos, en la cual se manifestó que el programa transmitido el día anterior era “inadmisible”.

En la cadena se señalaba que la Policía no había cometido excesos, y que Coronel no había mencionado los abusos cometidos contra policías. El video concluye con el mensaje: “Señora Coronel, refutamos las aseveraciones que se emitieron en este espacio de entrevistas porque tuvieron la única intención de hacer daño a la Policía Nacional”, e insta a las autoridades competentes a que se “tomen acciones sobre la discriminación y acusaciones que ha sufrido la policía por parte de este medio de comunicación”.

Corrección: La versión original de este comunicado de prensa se refería erróneamente a la Cruz Roja Ecuatoriana como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Más Controles a las visitas de los Centros de Rehabilitación. El Comercio .com

Sara Ortiz. Redactora No se encontró ni droga ni armas. A pesar de eso, unos 40 familiares de las personas privadas de libertad (ppl) del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi fueron sometidos a una rigurosa inspección. Este Diario ingresó el domingo 9 de marzo al centro. Ese día, a las 10:30 caía una tenue llovizna en Saquisilí (Cotopaxi). El ruido del generador eléctrico impedía escuchar las instrucciones que da un funcionario del Ministerio de Justicia. Es el encargado de registrar el ingreso de las visitas. Había una fila larga en el área de inspección. Una policía indicaba que las mujeres debían ingresar de a dos a un cuarto sin puerta. Una funda negra de basura pegada con cinta adhesiva a la pared es la cortina. En ese lugar, las máquinas, que servirán para realizar el registro de los allegados, están apagadas. “Bájese el pantalón y el interior hasta las rodillas”, ordenó la uniformada. Una mujer de 70 años no quiso hacerlo. Parece espantada. “Entonces la próxima semana

les quitamos las visitas", dijo la uniformada. La mujer agachó la mirada y se retiró la ropa. "Haga cinco sentadillas". "¿Así, desnuda?", contestó. Es eso o que la agente practique un tacto. Ella lleva guantes de látex. La inspección a las visitas, fue una de las quejas que expresaron unos 50 familiares de las ppl ante los organismos de DD.HH la tarde del martes pasado. Ellos se reunieron en un aula de la Universidad Andina Simón Bolívar, en Quito. Los allegados también cuestionaron la cobertura de agua en el CRS de Cotopaxi, la alimentación y el régimen de visitas. Tras dos horas de debate la conclusión fue unánime. Tres organismos de Derechos Humanos coincidieron que las condiciones en las cuales viven los 351 privados de libertad del Centro de Rehabilitación Social (CRS) de Cotopaxi no protegen sus derechos. Los activistas de la Comisión Ecuatélica de los Derechos Humanos (Cedhu), la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (Inredh), la Fundación Mahatma Gandhi, académicos en DD.HH. y allegados propusieron crear un observatorio nacional de los centros de rehabilitación y privados de libertad. Por ahora es solo una idea. "Mi esposo tuvo que usar las medias como papel higiénico", se queja una familiar de uno de los privados de libertad. "Les amenazan con quitarles las visitas si protestan"... En el Centro de Cotopaxi, el área de visitas es el patio de un pabellón deshabitado. No hay agua en los baños. Están sucios. Ahí mismo, en una de las celdas, Ledy Zúñiga, la presidenta del Consejo de Rehabilitación Social, dirigió la semana pasada un recorrido para "constatar que todos los servicios sí se encuentran cubiertos". La funcionaria se lavó las manos en una de las celdas mientras los noticieros la grababan. Durante la hora y media que dura la visita, este Diario habló con cinco privados de la libertad. "Tenemos agua por unas tres o cuatro horas al día", indicó uno. Otra aseguró que no pueden afeitarse. "Solo hay dos rasuradoras y un cortaúñas para todos. Pero aquí hay compañeros que tienen VIH". Otro lloró cuando su padre le dijo que las cartas que le enviaron sus hijas fueron retenidas en el control e ingreso. Nueva política en camino "Queremos que las ppl tengan igualdad de condiciones", dijo Zúñiga el jueves pasado, durante un recorrido en las instalaciones del CRS de Cotopaxi y al CDP de Quito. La Presidenta de Rehabilitación Social explicó que el nuevo modelo de rehabilitación consiste en erradicar la corrupción de los centros penitenciarios y el hacinamiento. El objetivo es que "todos estén al mismo nivel". El esquema propone también rigor, disciplina y trabajo continuo. Este Diario intentó desde el lunes contactarse con la funcionaria a través de Comunicación Social del Ministerio de Justicia, varias llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto, y a su cuenta en Twitter. Pero no hubo respuesta. Ayer, durante el traslado de 200 ppl de la Penitenciaría del Litoral hasta el Centro de Rehabilitación Social Regional del Guayas, esta Cartera de Estado publicó un boletín. Allí se indica que los detenidos "podrán acceder a distintos programas académicos y laborales dispuestos por el Ministerio, que aporten a su rehabilitación". En contexto Los familiares de

los 351 ppl del Centro de Rehabilitación de Cotopaxi y organismos de DD.HH. analizan crear un observatorio de cárceles. El Ministerio de Justicia defiende la aplicación de la política de rehabilitación para mejorar la calidad de vida de los detenidos. Punto de vista Ramiro Ávila. Profesor de Derechos Humanos en la U. Andina 'Las personas privadas de libertad deberían ser prioridad' Por primera vez, en la Constitución del 2008, el Estado mencionó que las personas privadas de libertad (ppl) son grupos prioritarios. Esto no es solo un artículo, sino que debe hacerse realidad a través de sus acciones encaminadas a mejorar el sistema de Rehabilitación Social. La Constitución también establece que las ppl no pueden ser incomunicadas, que tienen derechos a recibir vistas, a un trato digno y a expresar su opinión de las condiciones en las que se encuentran. Hasta el momento, por lo que nos informan, las visitas se les suspenden o deben ganarse, cuando esto es un derecho. Los organismos de DD.HH. y quienes trabajamos en esto debemos estar atentos para que se cumpla la ley.

Tags Cotopaxi privados de la libertad Latacunga centros de rehabilitación 1458

Este contenido ha sido publicado originalmente por Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección: www.ElComercio.comhttp://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/mas-controles-a-visitas-centros.html

Anexo 7

PARTE DEL INFORME ANUAL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y DE LA TORTURA (MNPT) DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR- 2014

Animamos a las entidades del Estado, a las personas privadas de libertad y sus familiares, a las organizaciones de la sociedad civil, al sistema de Naciones Unidas, a los medios de comunicación y al conjunto de la sociedad a unir esfuerzos por construir un país libre de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes. Ramiro Rivadeneira Silva Defensor del Pueblo.

Los análisis de cada capítulo se realizan desde una mirada global, mientras que los análisis específicos se los puede encontrar en los informes de cada visita.

María del Cisne Ojeda Rivadeneira

Directora Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura

Introducción

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes establece la necesidad de publicar un informe anual sobre el trabajo realizado por los mecanismos nacionales de prevención de la tortura.

En ese contexto, es importante recalcar que los informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes son instrumentos claves de diálogo y cooperación con los distintos actores a cargo de los lugares de privación de libertad, puesto que constituyen herramientas para la prevención de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ayudan a visibilizar tanto las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, fortaleciendo así la protección de estas, además de evidenciar el trabajo que realiza el Mecanismo.

Para la descripción de los principales hallazgos encontrados, el informe se dividirá en seis capítulos los cuales contendrán la información sobre la infraestructura de los lugares de privación de libertad, la aplicación de los ejes de tratamiento, la vinculación familiar y social, el acceso a la salud, las medidas de protección y el trato hacia las personas privadas de libertad.

Dentro de cada capítulo se analizarán los principales hallazgos obtenidos según el tipo de lugar visitado: centros de privación de libertad regionales, otros centros de privación de libertad antiguos (centros de rehabilitación social), centros de detención provisional, centros de adolescentes en conflicto con la ley y otros lugares de privación de libertad.

Cabe señalar que en cada tema a analizarse se hace una descripción de los encontrados durante las visitas realizadas por el Mecanismo y además se realizan consideraciones, conclusiones y recomendaciones que se consideren pertinentes basados en normativa nacional e instrumentos internacionales relacionados con la materia.

Alcance

El presente Informe está dirigido a las instituciones públicas y privadas responsables de los diferentes lugares de privación de libertad visitados, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, familiares de las personas privadas de libertad y a la ciudadanía en general.

Recolección de información

La metodología utilizada para obtener la información es a través de la observación y entrevistas a las personas privadas de libertad, autoridades, personal que labora en los lugares de privación, familiares, entre otros.

Los instrumentos utilizados son fichas técnicas de recolección de datos de acuerdo a las temáticas necesarias para conocer las condiciones de privación de libertad.

Se realizan entrevistas para el levantamiento de la información con el personal de cada área del lugar de privación de libertad: personal administrativo, seguridad, régimen de actividades, salud física y mental y demás áreas que existan en el lugar.

Para el levantamiento de información con las personas privadas de libertad, se realizan conversatorios de manera voluntaria y colectiva con diversos grupos de los lugares de privación de libertad siguiendo la ficha específica preparada para el efecto. Por lo general no se realizan entrevistas de carácter individual, a menos que la situación lo amerite.

Finalmente, se realiza una observación de las condiciones de la infraestructura en donde se encuentran las personas privadas de libertad. Cabe señalar que la identidad de las personas que entregan la información al MNPT tiene carácter de confidencial.

1. Antecedentes

1.1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador

El Ecuador, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, es signatario y ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumento que establece las obligaciones de los Estados Parte en orden de proteger a las

personas privadas de libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Artículo 1 de este instrumento internacional establece la necesidad de realizar visitas periódicas en lugares donde se encuentren personas privadas de libertad (Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 2002, art. 1); y el artículo 17 menciona que cada Estado parte creará uno o varios Mecanismos Nacionales de Prevención de la tortura a nivel nacional (Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 2002, art. 17).

En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 215, numeral 4, otorga a la Defensoría del Pueblo el mandato de “prevenir e impedir de inmediato tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”; en este sentido, y en aplicación de esta disposición constitucional, la Defensoría del Pueblo a través de su Estatuto Orgánico por Procesos crea la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Cruels y Degradantes, como parte de la Dirección General Tutelar que es de la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza (Defensoría del Pueblo, 2012).

Esta Dirección Nacional, entre sus atribuciones y responsabilidades, está facultada para coordinar, planificar y ejecutar visitas periódicas, y con carácter preventivo, a cualquier lugar. En el caso de Ecuador, el Protocolo Facultativo se suscribió el 24 de mayo de 2007, se ratificó mediante Decreto Ejecutivo 309 del 5 de abril de 2010 y se depositó el instrumento de ratificación en Naciones Unidas el 20 de julio de 2010.

de detención o privación de libertad, para examinar el trato que se da a las personas que se encontraren en dichos lugares; asimismo, a posteriori puede realizar recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad (Defensoría del Pueblo, 2012).

Según el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, se entiende como “privación de libertad” a “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública”(Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 2002, art. 4); es así que, las visitas del Mecanismo no sólo se realizan a los centros penitenciarios o de rehabilitación social, sino también “a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación

suya o con su consentimiento expreso o tácito”(Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2002, art. 4), tal es el caso de las escuelas de formación de policías o ejército, hospitales psiquiátricos o centros de recuperación para personas con adicciones, entre otros.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) realiza tres tipos de visitas:

a. Visitas pormenorizadas: Las cuales tienen como finalidad realizar un análisis detallado del sistema de privación de la libertad (infraestructura, medidas de protección, trato, servicios de atención, régimen de actividades y otros) encaminado a detectar las causas que pueden dar lugar a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y formular recomendaciones para fortalecer la protección de las personas privadas de libertad.

Para efectos del OPCAT, “por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública” (Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2002, art. 4.

b. Visitas de seguimiento: Tienen como objetivo observar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita pormenorizada y asegurar que las personas privadas de la libertad que colaboraron con el equipo no hayan sufrido represalias, además de examinar otros aspectos del lugar de privación de libertad.

c. Visitas coyunturales: Tienen como objetivo verificar de forma inmediata los hechos suscitados en los centros de privación de la libertad, que se deriven por situaciones emergentes que podrían poner en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad.

El Mecanismo está conformado por un equipo multidisciplinario de 6 profesionales, 3 hombres y 3 mujeres, en las ramas del derecho, psicología, salud, derechos humanos, políticas públicas y otras experticias enmarcadas en la protección de los derechos humanos, lo que ha fortalecido el trabajo que el MNPT desarrolla en el marco de sus competencias en la prevención de la tortura y otros malos tratos

Sin embargo, cuando las circunstancias así lo ameritan, además de este equipo, el Mecanismo cuenta con el apoyo de otros profesionales de la Dirección General Tutelar

especialmente para la realización de visitas a los centros regionales de privación de libertad que, por su gran infraestructura y número de personas internas en ellos, requieren de un equipo más amplio que el que usualmente conforma el Mecanismo para la realización de las visitas y el monitoreo respectivo.

También es importante recalcar el trabajo planificado conjuntamente con las Coordinaciones Zonales y Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, sobre todo respecto del seguimiento de las recomendaciones realizadas a los diferentes lugares visitados.

Al momento de la edición del Informe Anual, el equipo del MNPT ha sufrido un cambio en la composición de sus integrantes.

Este equipo de apoyo al Mecanismo consta de profesionales en derecho de la Dirección de Atención Prioritaria – Dirección General Tutelar – quienes llevan los casos de denuncias particulares sobre la vulneración de derechos, entre otros, de las personas privadas de libertad, por lo que es un equipo de apoyo que conoce sobre la dinámica.

Asimismo, el trabajo con las diversas representaciones de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, como con la Dirección General Tutelar, es de suma importancia, especialmente cuando durante una visita se detectan casos que podrían acarrear vulneraciones de derechos humanos y ameritan el levantamiento de una investigación defensorial. En estos casos, el Mecanismo pone en conocimiento de las instancias mencionadas anteriormente con la finalidad de que se levante el expediente respectivo y se realicen las gestiones correspondientes.

1.2. Referencias del Informe del MNPT 2013

Durante el año 2013, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realizó 22 visitas a nivel nacional, siendo 16 visitas pormenorizadas y 6 de seguimiento, de las cuales, 45% se realizaron en la región Sierra, 41% en la región Costa y el 12% en la Amazonía.

Es importante recalcar que durante el año 2013, se realizaron visitas únicamente a centros de privación de libertad, dejando de lado otros lugares de privación de libertad, como por ejemplo centros de recuperación de adicciones, escuelas de formación de policías, etc.

En cuanto a las condiciones de privación de libertad, las visitas realizadas permitieron obtener una valoración general sobre las condiciones materiales y de infraestructura de los centros visitados; el trato que recibe a las personas privadas de libertad; el

régimen y actividades de los/as internos/as; las medidas de protección a las cuales éstos pueden acceder; y el personal de servicio, administrativo y de custodia destinado para su atención.

Es así que, en cuanto a las condiciones materiales y de infraestructura, se estableció que estas constituían uno de los retos más importantes a superar a causa de las inadecuadas condiciones de infraestructura de los centros de privación de libertad que, principalmente debido a su antigüedad y a la sobrepoblación, se habían ido deteriorando y no habrían tenido el mantenimiento correspondiente.

Con relación a las celdas, en algunos centros estas no abastecían la demanda, por lo que se pudo evidenciar “cambuches” o lugares precarios que habían sido adecuados para vivir o dormir, por los mismos internos. Finalmente, respecto de los espacios comunes, la dinámica fue similar en todos los centros visitados así, debido a la sobrepoblación, se constató que estos espacios son insuficientes para el desarrollo de actividades de los/as internos/as.

Con respecto al trato, se evidenció de manera general el respeto a la integridad personal de las personas privadas de libertad, no obstante, en algunos centros, si se conocieron denuncias de malos tratos de los agentes de seguridad penitenciaria hacia las personas privadas de libertad, ya sea al interior de los mismos o cuando estos eran trasladados a las audiencias; estas denuncias fueron puestas en conocimiento de las autoridades pertinentes del Ministerio de Justicia.

Sobre las medidas de protección, es importante señalar que la mayoría de los centros de privación de libertad implementaron la utilización del sistema de gestión penitenciaria “e-Sigpen” cuyo fin es el de mantener actualizada la información de cada persona privada de libertad. No obstante, como no todos los centros tenían el referido sistema, y continuaban utilizando un libro de registros, se dificultó el acceso a la información de las/os internas/os. Es importante anotar que con las visitas se evidenció la falta de acceso a un defensor/público/a, especialmente en los centros en donde no existían espacios destinados para ello.

Asimismo, en algunos centros, pudo observarse la existencia de manuales de convivencia, realizados entre internos/as y las autoridades de los mismos, donde se establecían normas para regular las relaciones interpersonales y de disciplina al interior de los centros, empero, se mencionó por parte de los/as internos/as que aún existía falta de información sobre sus derechos y obligaciones.

En cuanto al régimen de actividades, de manera general se observó un limitado acceso a ciertas actividades laborales, educativas y recreativas. Además, se evidenció problemas referidos a la vinculación familiar de las y los internos, sobre todo debido a la falta de espacio físico de los centros y a la sobrepoblación existente en los mismos.

También se pudo constatar la falta de acceso a la salud física y mental debido a la ausencia de personal suficiente en estas áreas, así como la carencia de medicinas, lo cual ha impedido tratar adecuadamente enfermedades ambulatorias, y ha dificultado el tratamiento de enfermedades de mayor complejidad.

De la misma manera, la falta de personal en áreas de trabajo social, asesoría jurídica, educación, laboral y de seguridad, también fue recurrente en los diversos centros visitados por el Mecanismo, lo cual habría incidido negativamente en la correcta rehabilitación social de las personas privadas de libertad.

Gestión 2014

Las Visitas como la Principal Herramienta para la Prevención de la Tortura y Otros Malos Tratos Durante el año 2014, el MNPT realizó un total de 25 visitas a diferentes lugares de privación de libertad en distintas localidades geográficas de todo el país, como se muestra en la Tabla 1.

No.	Nombre del centro	Localidad	Tipo de Visitas	Mes
1	Centro de Privación de Libertad Personas adultas Esmeraldas-Femenino	Esmeraldas	Visita pormenorizada	Enero
2	Centro del Adolescente en Conflicto con la Ley de Ceunca-Masculino	Cuenca	Visita pormenorizada	Febrero
3	Centro de "Virgilio Guerrero" Masculino	Quito	Visita pormenorizada	Febrero
4	Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga-Mixto	Latacunga	Visita pormenorizada	Marzo
5	Centro de Privación de Libertad Personas adultas Macas-Masculino	Macas	Visita pormenorizada	Marzo
6	Centro de Privación de Libertad Personas adultas Babahoyo-Masculino	Babahoyo	Visita pormenorizada	Abril
7	Centro de Privación de Libertad Personas adultas Quevedo-Masculino	Quevedo	Visita de seguimiento	Abril

8	Centro de Detención Provisional El Coca Mixto	El Coca	Visita pormenorizada	Mayo
9	Centro de Detención Provisional Lago Agrio Mixto	Lago Agrio	Visita pormenorizada	Mayo
10	Centro de Privación de Libertad Personas adultas Ambato-Mixto	Ambato	Visita de seguimiento	Mayo
11	Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga-Mixto	Latacunga	Visita Conyuntural	Mayo
12	Escuela de Formación de Policía "José Emilio Castillo Solís"	Tambillo	Visita pormenorizada	Junio
13	Centro del Adoslescente en Conflicto con la Ley Macahala Masculino	Machala	Visita pormenorizada	Junio
14	Centro de Privación de Libertad Personas adultas Vínces-Masculino	Vínces	Visita pormenorizada	Julio
15	Centro de Acogida temporal "Hotel Carrión" Mixto	Quito	Visita pormenorizada	Julio
16	Centro del Adoslescente en Conflicto con la Ley Ambato Masculino	Ambato	Visita pormenorizada	Agosto
17	Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga-Mixto	Latacunga	Visita pormenorizada	Agosto
18	Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Latacunga-Mixto	Latacunga	Visita de seguimiento	Septiembre
19	Centro de Detención Provisional Quito-Masculino	Quito	Visita de seguimiento	Septiembre
20	Escuela de Formación de Policía "Grl. Enrique Gallo" Mixto	Quito	Visita pormenorizada	Octubre
21	Centro de Privación de la Libertad Zona No. 8 Mascuslino	Guayaquil	Visita pormenorizada	Octubre
22	Centro de Recuperación "12 pasos" Mixto	Cuenca	Visita pormenorizada	Octubre
23	Centro de Rehabilitación Social Centro Sur	Cuenca	Visita Coyuntural	Noviembre
24	Centro del Adoslescente en Conflicto con la Ley Cuenca Masculino	Cuenca	Visita de seguimiento	Noviembre
25	Hospital Psiuíátrico "Julio Endara" Mixto	Quito	Visita pormenorizada	Diciembre

Fuente: Ecuador, Defensoría del Pueblo; Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2014), Capacitaciones realizadas en el 2014, Quito, DPE

Durante el año 2014, además de la continuidad de las visitas a los centros de privación de libertad, se iniciaron visitas a otro tipo de lugares de privación de libertad como son los centros de acogimiento temporal (centros migratorios), escuelas de formación de policía,

y por primera vez se realizó una visita a un hospital psiquiátrico, y se ingresó a un centro de recuperación de adicciones privado, como se muestra en la Tabla 2.

TIPO LUGAR VISITADO	No.
Centros de Privación de Libertad Regional	6
Centros de Privación de Libertad Personas Adultas	5
Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley	5
Centros de Detención Provisional	3
Escuelas de Formación de Policías	2
Centros de Acogida Temporal	1
Centros de Privación de Libertad de Personas Adultas Femenino	1
Centros de Recuperación	1
Hospitales Psiquiátricos	1
Total	25

Fuente: Ecuador, Defensoría del Pueblo; Mecanismo Nacional de Prevención de la Trotura (2014), Capacitaciones realizadas en el 2014, Quito, DPE

Del total de visitas efectuadas⁸, seis fueron realizadas a centros de privación de libertad de personas adultas, de las cuales cuatro se efectuaron en la región Costa (Babahoyo, Quevedo, Esmeraldas y Vinces), una en la región Amazónica (Macas) y una en la región Sierra (Ambato). Por otro lado, se realizaron seis visitas a centros regionales de privación de libertad (cuatro visitas al centro regional de Cotopaxi 5 y una visita a los centros regionales del Guayas 6 y de Azuay 7 respectivamente).

Asimismo, se debe mencionar que la mayoría de los lugares de privación de libertad visitados fueron de varones, a excepción del Centro de Privación de Libertad de Esmeraldas, escuelas de formación de policías, el Centro de Recuperación de Adicciones “12 Pasos” y el Hospital Psiquiátrico “Julio Endara”.

Con respecto a los centros de adolescentes en conflicto con la ley, se visitaron cinco establecimientos de estas características (dos visitas al Centro de Cuenca, y una visita a los centros de Ambato, Machala y Quito, respectivamente). Con relación a los centros de detención provisional, se visitaron tres en total, uno en la región Sierra (Quito) y dos en la región Amazónica (Lago Agrio y El Coca).

En cuanto a las escuelas de formación de policías, se realizaron dos visitas una en Quito y otra en Tambillo. Igualmente, se efectuó una visita al Centro de Acogimiento

⁸ Mecanismo Nacional de Prevención de la Trotura

Temporal “Hotel Carrión” o estación migratoria en Quito. Finalmente, se realizó una visita al Centro de Recuperación de Adicciones “12 Pasos” ubicado en la ciudad de Cuenca y una visita al Hospital Psiquiátrico “Julio Endara” en la ciudad de Quito.

Es importante resaltar las visitas realizadas a los nuevos centros regionales de privación de libertad, que para el Estado representan un pilar fundamental dentro del nuevo sistema de rehabilitación social, ya que busca garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

En este sentido, el trabajo realizado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura consistió en visitar dichos centros y, a posteriori, efectuar recomendaciones a las autoridades correspondientes, que les permitan adoptar acciones que favorezcan la rehabilitación de las personas privadas de libertad de manera digna y en respeto de sus derechos.

Asimismo, cabe resaltar las visitas realizadas a las escuelas de formación de policías, en las cuales existió una total apertura por parte de sus autoridades para poder realizar el trabajo del Mecanismo, mostrándose receptivas respecto de las recomendaciones emitidas y, sobre todo, manifestando su interés en poder trabajar de manera conjunta con la finalidad de cumplir a cabalidad con el proceso de formación de las y los policías en irrestricto cumplimiento de los derechos humanos.

Un claro ejemplo de la incidencia realizada por el Mecanismo se dio tras una visita conjunta con asesores, directores y técnicos del Ministerio de Salud al Centro Regional de Latacunga, lo que permitió aplazar el traslado de las mujeres con niños del Centro de Privación de Libertad de Mujeres “Inca” (Quito) hacia el centro regional en la ciudad de Latacunga, debido a que aún no reunía las condiciones adecuadas para poder recibir a estas personas.

En coordinación con la Delegación Provincial de Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo, se inició una investigación defensorial al CDP en Lago Agrio debido a presuntos malos tratos dados a los procesados que se encontraban al interior del mismo. Es importante mencionar las inadecuadas condiciones en las cuales se encontraba la infraestructura de dicho centro, por lo que este último fue cerrado definitivamente y pasó a funcionar en el Centro de Privación de Libertad de Sucumbíos, el que está a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

De la misma manera, luego de las recomendaciones realizadas por el mecanismo a los Centros visitados, se pudieron observar mejoras en cuanto al trato de las personas privadas

de libertad y los ASP, y ellas mismas han comentado que las relaciones han mejorado en el último tiempo.

Asimismo, las inspecciones de cavidades, según la Asociación para la Prevención de la Tortura y Reforma Penal Internacional, consisten en un examen físico rectal y pélvico, que constituyen uno de los métodos físicos y psicológicos más invasivos. Estas inspecciones, que se realizan hacia los familiares de las personas privadas de libertad al momento en que se llevan a cabo las visitas familiares, se han reducido según lo manifestaron los mismos internos y sus familiares en los centros en donde se realizaron las visitas del MNPT.

Se debe considerar que durante las visitas no se pudo evidenciar políticas en materia interculturalidad y, de manera general, tampoco de atención prioritaria a personas adultas mayores y a personas con discapacidad. Sin embargo, es importante señalar que en algunos centros existen pabellones de atención prioritaria, como por ejemplo en los nuevos centros regionales que, de manera general, sí albergan a la población para la que están destinados. A pesar de aquello se observó la permanencia de algunas personas adultas mayores y personas con discapacidad en los otros pabellones de estos centros.

En cuanto a la ubicación y trato de las personas transgénero, se pudo observar que los centros regionales estas personas estaban ubicadas en los pabellones de atención prioritaria, lo que no era el caso en los otros centros de privación de libertad de personas adulta

Capacitación en Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

Como actividad realizada por el MNPT en materia de prevención de la tortura se detallan en la Tabla 3 las capacitaciones dirigidas especialmente a las y los servidores quienes trabajan dentro del Sistema de Rehabilitación Social.

Tabla 3

No	LUGAR DE LA CAPACITACIÓN	MES	PERSONAL CAPACITADO	PARTICIPANTES
1	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Tulcan	Enero	Personal administrativo y de seguridad	45
2	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Macas	Marzo	Personal administrativo y de seguridad	26
3	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Babahoyo	Febrero	Personal administrativo y de seguridad	15

4	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Sucumbios	Febrero	Personal administrativo y de seguridad	40
5	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Ambato	Junio	Personal administrativo y de seguridad	37
6	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Esmeraldas-femenino	Enero	Personal administrativo y de seguridad	28
7	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Loja	Enero	Personal administrativo y de seguridad	51
8	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Cuenca-Femenino	Febrero	Personal administrativo y de seguridad	11
9	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Cuenca - masculino	Febrero	Personal administrativo y de seguridad	22
10	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Azoguez	Febrero	Personal administrativo y de seguridad	21
11	Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Cañar	Febrero	Personal administrativo y de seguridad	14
12	Capacitación a policía criminalística	Julio	Personal administrativo y de seguridad	50
13	Eentos sobre la privación de la tortura	Octubre	Delegaciones provinciales sociedad civil y otros	60
14	Capacitación a delegados provinciales	Octubre	Personal de las Delegaciones de la provinciales de la DPE	47
			TOTAL	467

Fuente: Ecuador, Defensoría del Pueblo; Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2014), Capacitaciones realizadas en el 2014, Quito, DPE

Las capacitaciones se enfocaron en transmitir información referente a los temas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, el trabajo del Mecanismo, derechos de las personas privadas de libertad y las consecuencias que podría acarrear la vulneración de los mismos a las y los infractores.

Principales resultados obtenidos de las capacitaciones realizadas. Un total de 467 personas fueron capacitadas, en su mayoría agentes de seguridad penitenciaria (ASP) y personal administrativo de los centros de privación de libertad de distintos lugares a lo largo del país. Estas capacitaciones son una forma de mejorar el trato de los ASP a las personas privadas de libertad, lo cual deberá incidir directamente en las condiciones de internamiento de estas personas, en su rehabilitación social y, principalmente, en la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

1.4. Fortalecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes

El Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT) realizó una visita al Ecuador, de acuerdo con su mandato, y con la finalidad de fortalecer el trabajo que realiza el MNPT en su competencia de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Para ello, el SPT mantuvo reuniones de trabajo con el Mecanismo, autoridades de la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional, el Organismo Técnico de Rehabilitación Social y representantes de la sociedad civil. Asimismo, acompañaron al equipo del MNPT en dos visitas a centros de privación de libertad.

Anexo 8

PARTE REFERENTE A LAS PRISIONES EN EL ECUADOR DEL INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Si bien la Constitución y las leyes prohíben la tortura y formas similares de intimidación y castigo, se informa que algunos agentes de policía sometieron a tortura y abuso a sospechosos y presos, a veces con impunidad.

Un grupo de organizaciones locales de derechos humanos notificó 82 casos de “agresión física injustificada,” particularmente contra activistas indígenas, por fuerzas de seguridad durante manifestaciones antigubernamentales entre el 13 y el 23 de agosto.

La ley y la constitución reconocen el derecho de las comunidades indígenas a ejercer su propio sistema de justicia basado en sus propias tradiciones y costumbres.

Existió la preocupación de que ciertas formas indígenas de castigo, tales como las “purificaciones”(a menudo flagelaciones seguidas de baños fríos que causan dolor sobre la piel irritada), violaron los derechos humanos.

Los funcionarios gubernamentales informaron que las familias indígenas siguieron resolviendo diferendos y llegando a acuerdos en sus propios términos, incluidos casos que se encuadraban en la jurisdicción de los tribunales ordinarios, tales como las violaciones.

Condiciones en las cárceles y los centros de detención.

Las condiciones en las cárceles fueron duras debido a escasez de alimentos, hostigamiento por parte de los guardias de seguridad contra presos y visitantes, abuso físico, y condiciones sanitarias y atención médica inadecuadas.

Condiciones físicas:

Pese a que se abrieron nuevas prisiones con instalaciones más modernas, tanto reclusos como activistas de derechos humanos se quejaron por la falta de recursos para los reclusos, lo que significa que los presos o sus familias debían proveer numerosos insumos básicos, incluidos colchones, ropa, artículos de higiene y medicamentos. Los recursos sanitarios que ofrecían las cárceles solo alcanzaban para situaciones de urgencia. Los reclusos informaron que a menudo no se disponía de medicamentos y que no tenían acceso a atención dental.

El 1 de junio la ONG de derechos humanos Silueta X pidió al gobierno que prestara mejor asistencia médica a reclusos gay, bisexuales y transgénero alojados en el pabellón de hombres de la prisión Latacunga.

Los reclusos también se quejaron de las duras condiciones de vida, incluidos problemas sanitarios, falta de alimentos y baja cantidad y calidad de los alimentos a comisión “Unidas Somos Más” de familiares de los reclusos informó en

Mayo que los carceleros a menudo ordenaron a mujeres familiares de los presos que se quitaran la ropa antes de la visita, y en algunos casos sometieron a estas personas a contacto inapropiado durante inspecciones de seguridad.

Una organización local de derechos humanos informó que algunas familiares se habían quejado de que los guardias habían realizado inspecciones vaginales y anales de varias visitantes sin cambiarse de guantes de látex descartables. La vulnerabilidad en condiciones de seguridad siguió siendo un problema.

Los medios de prensa informaron que varios presos sufrieron lesiones durante una revuelta carcelaria en la Prisión Regional de Guayas el 11 de mayo. Desórdenes menos violentos ocurrieron en la prisión Latacunga el 6 de enero y el 10 de septiembre. No hubo información oficial sobre la prevalencia de muertes en prisión a nivel nacional. El 29 de abril, un diario de propiedad del gobierno informó sobre la muerte del recluso Henry Patricio Vera Sánchez.

Según un pariente de la víctima, otros presos organizaron la muerte después de que Vera se negara a unirse a una pandilla de reclusos en un centro carcelario de máxima seguridad en Guayaquil.

Los guardias de la cárcel encontraron a un preso en posesión de una pistola y balas.

La Ministra de Justicia Ledy Zúñiga respondió que había una investigación en curso para determinar quién era el responsable por la muerte de Vera.

Para diciembre no había más información sobre la investigación.

La policía llevó a cabo Inspecciones y redadas en las cárceles a lo largo de todo el año y descubrió pistolas, municiones, marihuana y cocaína.

El 30 de julio la policía desmanteló una red de extorsión en una cárcel de varones en Guayaquil, lo que llevó al arresto de ocho guardias.

Un activista de derechos humanos informó que las familias de bajos ingresos iban prácticamente sin dinero cuando visitaban las cárceles para evitar la extorsión o el hostigamiento.

Administración:

Pese a las mejoras en el mantenimiento de los registros en los nuevos centros de reclusión, una vez cumplida su sentencia la mayoría de los presos seguía encarcelada debido a ineficiencias burocráticas, errores de registro sobre la longitud de su sentencia o periodo de encarcelamiento, y corrupción.

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH) informó que los funcionarios no aplicaron alternativas al encarcelamiento, incluida la libertad bajo palabra.

Los prisioneros encarcelados por delitos no violentos podían reducir hasta el 50 por el ciento por ciento de su pena por trabajo, educación y buena conducta. Era sumamente difícil obtener de las autoridades una fecha firme de excarcelación y, a menudo, la responsabilidad de convocar a la junta examinadora recaía sobre los propios presos.

Abogados de la defensa pública ayudaron a los presos a radicar quejas y otros pedimentos. Los prisioneros tenían el derecho de radicar quejas ante defensores de los derechos del pueblo local y nacional encargado de derechos humanos.

Los activistas de derechos humanos afirmaron que las autoridades independientes no investigaban las denuncias de malas condiciones en las cárceles.

Los jefes de policía indicaron que no contaban con un manual de procedimientos para la transferencia de presos a varios locales fuera del recinto penitenciario. Los medios informaron que en varias provincias la policía no tenía suficientes vehículos oficiales, y se informó que oficiales de la policía empleaban taxis para acompañar a los presos a controles médicos y otras visitas externas.

Vigilancia independiente:

Los observadores no gubernamentales independientes se quejaron de que su acceso a los presos era limitado. Según una organización local de derechos humanos, las autoridades carcelarias impusieron límites estrictos sobre quién podía visitar a los presos y observar las condiciones de las cárceles, lo cual llevó “al progresivo aislamiento de los prisioneros.”

Los observadores independientes debían explicar por escrito sus motivos para visitar una prisión, dando sus objetivos generales y específicos para la visita, así como otra información requerida por una orden administrativa.

Los observadores manifestaron que muchos pedidos nunca recibieron respuesta, lo cual en la práctica les impidió el acceso a las prisiones. Mejoras:

El 29 de marzo el Ministro de Justicia informó que se había eliminado el hacinamiento en las cárceles, dado que se habían abierto nuevas instalaciones carcelarias y se habían producido mejoras en los procedimientos judiciales.⁹

⁹ Tomado de

<http://photos.state.gov/libraries/ecuador/32152/pdfs/HHRR%20EC%202015.pdf>